



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO CIENCIAS DEL DERECHO

La dispensa de Ilegitimidad en el Derecho Canónico y su proyección en el Derecho Histórico Chileno.

**Memoria para optar al grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y Sociales**

ALUMNO: Miguel Morales Hoger.

PROFESOR: Antonio Dognac R.

Santiago, Enero 2007

ÍNDICE.

❖ Introducción	Pág. 4
❖ Capítulo I: La Filiación en el ordenamiento Jurídico Chileno.....	Pág. 7
❖ Capítulo II: El hijo ilegítimo para el Derecho Canónico.....	Pág.17
- Antecedentes Históricos.....	Pág.17
- Derecho Romano.....	Pág.17
- Derecho Histórico Español.....	Pág. 22
- Derecho Indiano.....	Pág. 28
❖ Capítulo III: Concepto de Dispensa en el Derecho Canónico.....	Pág. 35
- Dispensa en materia de matrimonio.....	Pág. 38
- Dispensa en materia de Orden Sagrado.....	Pág. 39
❖ Capítulo IV: Regulación de la dispensa de filiación ilegítima en el Derecho Canónico.....	Pág. 42
- Irregularidades.....	Pág. 42
- Irregularidades de defecto.....	Pág. 45
- Análisis del impedimento canónico de nacimiento.....	Pág. 47
❖ Capítulo V: Vías o modos por los cuales se quita o cesa la Irregularidad.....	Pág. 52
❖ Capítulo VI: Casos de dispensa de nacimiento ilegítimo.....	Pág. 56
❖ Capítulo VII: Francisco de Paula Taforó y la problemática generada por su condición de hijo ilegítimo.....	Pág. 60
- Introducción.....	Pág. 60
- Antecedentes sobre el nacimiento de Taforó.....	Pág. 64

- La Iglesia y el Estado durante la época de Francisco de Paula Taforó.....Pág. 68
- La vacancia de la sede Arzobispal de Santiago.....Pág. 71
- Origen del problema con la Santa Sede.....Pág.74
- Otros aspectos sobre Taforó.....Pág. 85
- ❖ **Capítulo VIII:** Tratamiento que daba el Código de Derecho Canónico a las irregularidades.....Pág. 89
- ❖ **Conclusiones del tema**.....Pág. 93
- ❖ **Bibliografía**.....Pág. 96

INTRODUCCIÓN.

Durante el desarrollo de la historia de nuestro País, los hijos han tenido distintos tratamientos jurídicos, los cuales han presentado ciertas variaciones de acuerdo a la calidad que estos presentan. El matrimonio es la condición esencial que determina la categoría que van a ostentar los hijos y los derechos que le corresponden.

Los hijos que han nacido de padres que no se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio, denominados ilegítimos, han gozado de una serie de derechos y prerrogativas bastante limitados a través de la historia.

Este trabajo no pretende referirse en forma extensiva al tema de los derechos de estos hijos, y tampoco pretende señalar antecedentes que ya está en diversos libros y manuales históricos, sólo busca investigar como era tratado el tema de la condición de hijo ilegítimo al interior de la Iglesia Católica, a través del tratamiento que se daba a quienes ingresaban a seminarios o instituciones religiosas, todo ello como muestra de que la condición de hijo ilegítimo fue un **ACONTECIMINETO ENRAIZADO EN LA SOCIEDAD ANTIGUA** y que la marcó en todo orden de cosas.

Pretendo abordar el tratamiento del Hijo Ilegítimo en el Derecho Histórico Chileno, desde la perspectiva del Derecho Canónico, es decir, desde el análisis de algunos documentos y de los primeros cuerpos normativos que había en el Derecho Canónico. Al plantear el tema del hijo ilegítimo en la sociedad civil, surge

la pregunta, ¿Cómo fue tratado por la Iglesia Católica Chilena la condición de hijo ilegítimo?

La respuesta a esta pregunta se verá expresada en el desarrollo de la presente memoria, al presenciar como era necesario que para ser sacerdote o religiosa consagrada, era indispensable ser hijo de matrimonio católico, pues si se era ilegítimo se perdía para la persona que aspiraba a ingresar a una orden religiosa la posibilidad de llevar a cabo su proyecto de vida religiosa consagrada.

En relación con lo anterior, se tratará de mostrar que la Iglesia Católica contemplaba la situación del Hijo ilegítimo, a través de los impedimentos para acceder al orden sagrado, en el caso de los hombres, o de las órdenes de religiosas consagradas (tanto hombres como mujeres), la condición de ilegítimo constituía todo un problema. En la historia de Chile el caso más emblemático se dio con Francisco de Paula Taforó, al cual, el Gobierno de Chile lo quería como el sucesor del arzobispo anterior. Este caso generó gran conmoción y fue un antecedente importante del quiebre con la Santa Sede.

Para una buena comprensión del tema de la presente memoria, se analizará la dispensa que era la institución por medio de la cual se permitía al que viéndose afectado por ilegitimidad, pudiera acceder a la respectiva orden eclesiástica.

Finalmente, a la luz del análisis de diferentes textos de la Iglesia, podrá presenciarse como esta institución busca una solución al tema de la condición de ilegitimidad. También quedará en claro en este trabajo que la ilegitimidad fue un fenómeno de gran cobertura, pues, estuvo presente en todos los estamentos de la sociedad.

Todo lo analizado en el presente trabajo llevará al lector a sacar sus propias conclusiones sobre este estatuto, el cual, como se verá tiene ciertas similitudes con el estatuto civil, pero guardando las debidas proporciones del caso.

Paralelamente se señalará como era tratado el hijo ilegítimo en forma somera, analizando el derecho Romano, el derecho histórico Español, y también el derecho Indiano.

CAPÍTULO I.

LA FILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO.

El arquetipo de la familia americana está dado, durante el período indiano, por la concepción que de ella tiene la religión católica. El derecho Civil recoge la impronta dejada por la Iglesia y, en la armonía existente entre el poder temporal y el divino, se fijan las bases de esta célula fundamental de la sociabilidad. A protegerla tienden las normas que da la corona como la facilidad para que los indígenas contraigan matrimonio, otorgando dispensas para ello, órdenes perentorias para los que pasan a Indias pudieran hacer vida maridable con sus mujeres, disposiciones para que los esclavos entren a América con sus mujeres y niños; persecución de los amancebamientos; reglamentación del matrimonio de los hijos de familia; vigilancia de los matrimonios de los individuos del fuero militar; prohibición de que los Indios sean obligados a contraer matrimonio sin consentimiento, entre otras medidas.¹

La corona española a través de los conquistadores se encargó de promover en América la constitución de la familia católica como modelo de familia ideal y sobre ello existen varias disposiciones entre ellas se cita: “Recuérdense las facilidades para que contraigan matrimonio los indígenas, obteniéndose dispensas

¹ Dougnac Antonio, Estatuto del Hijo Ilegítimo en el Derecho Indiano, Revista de estudios Histórico-Jurídicos volumen III año 1978, Pág. 113 y 114, ediciones Universitarias de Valparaíso.

para ello; las órdenes perentorias para que los que pasen a Indias hagan “vida maridable”.²

Llama mucho la atención, que durante esta época, la cantidad de uniones ilegítimas era demasiado alta, esto era debido a razones de tipo sociológico, cultural y antropológico. Con esto, se aprecia que las uniones ilegítimas eran altas y había un número apreciable de niños con condiciones de vida pésimas, que los dejaban en situación de vagabundaje o abandono que era similar a la situación que vivía un niño huérfano, pues, los padres se desentendían de ellos.

Respecto a las uniones extra Iglesia y su gran frecuencia, autores como Antonio Dognac señalan que ellas eran producidas por causas como las siguientes: falta de mujeres españolas, la poca repulsión de los españoles para relacionarse íntimamente con ellas, la decadencia moral que comienza a vivirse en el periodo de los Austrias menores, aspectos jurídicos, entre otros aspectos.³

Dentro de las formas de uniones que existían, debemos mencionar someramente las siguientes:

- a) **MATRIMONIO A YURAS:** era un matrimonio legítimo pero clandestino, miraba a la conciencia de los contrayentes.
- b) **BARRAGANÍA:** unión libre de solteros que formulaban un contrato privado de amistad y compañía.⁴

² Dognac Antonio, Esquema del derecho de familia indiano, Santiago, ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, año 2003. sacado de la nota al pie de la página 411.

³ Dognac Antonio, Estatuto del Hijo Ilegítimo en el Derecho Indiano, Revista de estudios Histórico-Jurídicos volumen III año 1978, Pág. 114 y 115 ediciones Universitarias de Valparaíso

⁴ Dognac Antonio, Estatuto del Hijo Ilegítimo en el Derecho Indiano, Revista de estudios Histórico-Jurídicos volumen III año 1978, Pág. 115, ediciones Universitarias de Valparaíso

El Gobernador de Chile Ambrosio Ohiggins nos revela otro fomento a las uniones libres. El 21 de marzo de 1789 se dirige al provisor del Obispado de Santiago, extrañado por el alto número de “amistades torpes” que pudo apreciar en su viaje por las provincias septentrionales. Atribuye tal situación a que, por estar muy emparentadas entre si las personas que habitaban esas comarcas, tenían con frecuencia impedimentos para contraer matrimonio. Como la dispensa de esos impedimentos implicaba el pago de multas y derechos, la gente de esos lugares, pobre en extremo, se resistía a un desembolso de esa naturaleza, con lo cual prefería vivir amancebada.⁵

Finalmente, otra causa de uniones ilegítimas era la prohibición de algunas autoridades indianas y sus hijos de contraer matrimonio en el distrito jurisdiccional de aquellos.⁶

Lo primero que hay que tener presente para hablar de la filiación en nuestro ordenamiento, es el concepto que se da de ella. La palabra filiación deriva de *filius*, que significa hijo en latín, y que se refiere a la relación que debía existir entre padres e hijos.⁷

La filiación tiene que ver con el hecho que una persona sea hijo de otra, la cual mantenga con esta una relación de padre o madre. También, la filiación afecta y provoca la existencia de la familia y de las relaciones de parentesco. Según lo que señala don Luís Claro Solar en su obra “**Explicaciones de Derecho Civil y Comparado**”, afirma que filiación y paternidad son términos correlativos o

⁵ Dognac Antonio, Estatuto del Hijo Ilegítimo en el Derecho Indiano, Revista de estudios Histórico-Jurídicos volumen III año 1978, Pág. 116, ediciones Universitarias de Valparaíso

⁶ Dognac Antonio, Estatuto del Hijo Ilegítimo en el Derecho Indiano, Revista de estudios Histórico-Jurídicos volumen III año 1978, Pág. 116, ediciones Universitarias de Valparaíso

⁷ Abeliuk Manasevich René, La Filiación y sus Efectos, tomo I, Pág. 39, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, octubre de 2000.

semejantes, dentro de los cuales incluye el término maternidad, salvo que se particularice como ocurre al hablar de maternidad disputada.⁸ Paternidad y maternidad por un lado y filiación por otro lado, vienen siendo expresiones que son sinónimas la una de la otra y como designan la misma relación de derecho bajo distintos aspectos, debe emplearse como ventaja el término filiación, el cual es más genérico en su significado. Al respecto, el profesor Manuel Somarriva define la filiación como **LA RELACIÓN DE DESCENDENCIA QUE EXISTE ENTRE DOS PERSONAS, UNA DE LAS CUALES ES PADRE O MADRE DE LA OTRA.**⁹

La filiación siempre y en principio es un hecho natural, pues todo hijo proviene de un padre y una madre, pero el tema de fondo está en que de la unión de ese padre y madre, desde un punto de vista jurídico, no siempre se encuentran coincidencias. Lo anteriormente señalado se ve reflejado claramente en la filiación adoptiva, pues aquí la relación biológica entre padres e hijo no se da, y lo mismo ocurre con los modernos métodos de concepción, por los cuales tampoco se da esa relación biológica, porque son métodos obtenidos por medio de la ciencia y en donde la intervención es de los medios técnicos, lo que permite el desarrollo de una vida.

Otro de tema de especial importancia es el de la **igualación** de los hijos, ya que a lo largo de las modificaciones legislativas en materia de filiación, se puede

⁸ Abeliuk Manasevich René, La Filiación y sus Efectos, tomo I, Pág. 39, nota al pie de página. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, octubre de 2000

⁹ Abeliuk Manasevich René, La Filiación y sus Efectos, tomo I, Pág. 39, parte final de la nota al pie. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, octubre de 2000

apreciar que han existido distintas clases o categorías de hijos, que a modo ejemplar nombramos a continuación:¹⁰

- 1.- Hijos legítimos.
- 2.- Hijos legitimados por matrimonio posterior de sus padres.
- 3.- Hijos adulterinos e incestuosos.
- 4.- Hijos naturales reconocidos voluntariamente.
- 5.- Hijos ilegítimos en donde su paternidad o maternidad estaba determinada para efectos de obtener alimentos.
- 6.-Hijos simplemente ilegítimos sin determinación de filiación.
- 7.- Hijos adoptivos; la adopción estuvo regulada en el Código de las Siete Partidas, aunque sin aplicación práctica. El Código Civil Chileno, no reguló esta institución, la que solo vino a serlo por leyes especiales. Los hijos adoptivos podían ser de dos tipos; adoptados bajo el sistema de la ley N° 7.613, y los legitimados adoptivos de la ley 16.346.

En materia de ilegitimidad, estaba bastante claro las diferencias que existían respecto a los hijos, era verdaderamente un problema jurídico el no tener a los padres casados de acuerdo a las leyes civiles y como se verá esto también se daba en la Iglesia Católica, lo anterior es producto de que los efectos civiles de la filiación se producen cuando ella queda legalmente determinada. La discriminación entre los hijos fue un principio fundamental en la historia de la humanidad, pero con mucho mayor acento en los períodos más conservadores de la historia. Los que apoyaban la mantención de la discriminación de los hijos, se

¹⁰ Abeliuk Manasevich René, La Filiación y sus Efectos, tomo I, Pág. 40, parte final de la nota al pie. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, octubre de 2000

fundaban en la defensa de la familia legalmente constituida, porque sostenían que era el legislador el encargado de favorecer la constitución legal de la familia y por ello, debía darse distinto tratamiento a la que está legalmente regularizada respecto de aquella que es una mera unión de hecho, y en especial en la regulación del fruto de estas uniones, que son los hijos. Contraria a esta idea está el hecho histórico de que esta preferencia no ha sido obstáculo para que se produzcan tales uniones ilegales, habiendo por consiguiente un gran número de hijos nacidos fuera del matrimonio, los cuales quedan en un mayor o menor estado de desamparo.¹¹

La discriminación como forma de fortalecer la legitimidad, ha sido muy ineficaz, porque eso en parte es demostrado por la fuerza que tienen las uniones no legales.

Otro hecho que cabe hacer presente, es que las discriminaciones que contenía la ley, iban contra una serie de principios y derechos esenciales. El objetivo durante los siglos pasados era la fortaleza del matrimonio como institución básica y primordial para la constitución de la familia.

Los efectos de la filiación ilegítima abarca diversas categorías, las cuales se traducen en ciertos derechos a los que se tenían acceso. Así por ejemplo, los hijos adulterinos, notos o fornecidos, llamados también de dañado y punible ayuntamiento, tenían derecho a alimentos respecto de la madre y de sus ascendientes, lo cual se desprende de la ley de las siete partidas 4, 19, 5.¹² El

¹¹ Abeliuk Manasevich René, La Filiación y sus Efectos, tomo I, Pág. 41. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, octubre de 2000

¹² Dougnac Antonio, Esquema del derecho de familia indiano, pág. 409, Santiago, ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, año 2003.

padre se encontraba obligado a otorgarlos si la madre era pobre, pero sus ascendientes carecían de toda obligación. Estos hijos tenían derecho a los alimentos estrictamente necesarios para su subsistencia. En cuanto a los derechos hereditarios, los adulterinos no podían heredar a la madre abintestato, y solo podían legarles hasta el quinto de sus bienes. Al padre, en cambio, no podían heredarlo ni por testamento ni abintestato¹³.

Los bastardos tenían derecho a alimentos respecto de su madre y de su padre, conforme lo ya expresado para los adulterinos, en materia de herencia, heredaban de la madre abintestato y por testamento, forzosamente, a falta de descendientes legítimos, legitimados o naturales y aun cuando hubiera ascendientes. La situación respecto del padre era no heredarlo ni por testamento ni tampoco abintestato.¹⁴

Lo dicho respecto de los hijos bastardos, era aplicado también a los hijos incestuosos. Los hijos sacrílegos tenían derecho a alimentos de su madre y de su padre, como se expresó respecto de los adulterinos. En materia hereditaria su caso era que nada podían percibir por testamento ni abintestato tanto del padre como de la madre y también respecto de sus parientes por cualquiera de ambas líneas por vía de legado, donación, ni aun a pretexto de compraventa.¹⁵

¹³ Dougnac Antonio, Esquema del derecho de familia indiano, pág. 409, Santiago, ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, año 2003

¹⁴ Dougnac Antonio, Esquema del derecho de familia indiano, pág. 409, Santiago, ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, año 2003

¹⁵ Dougnac Antonio, Esquema del derecho de familia indiano, pág. 410, Santiago, ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, año 2003

Los hijos manceres tenían respecto de sus madres los derechos de alimentos y hereditarios que poseían los bastardos. Como no era posible saber quienes eran sus padres, carecían de todo derecho sucesorio respecto de ellos¹⁶.

Finalmente, el hijo ilegítimo podía ser legitimado por medio de un rescripto del príncipe. Para los hijos ilegítimos, en materia de prohijamiento, solo era posible la arrogación. Además **estos hijos ilegítimos, no podían recibir las sagradas órdenes, beneficios ni dignidades eclesiásticas, pero tales impedimentos eran dispensables, según lo que se señala en la partida 4, 15, 4;** existiendo expresa mención de tales dispensas en la obra *Ordinitorium Apostolicarum ad Indias Pertinentium Breviarum* de Domingo Muriel, profesor de la Universidad Jesuita de Córdoba.¹⁷

El profesor Manuel Somarriva, en su obra “Evolución del Código Civil Chileno”, hace referencia al tema de los hijos ilegítimos, partiendo por una crítica al epígrafe del título XIV, comenta que la ley 10.271 conservó la dualidad de hijos extramatrimoniales a los cuales se refiere el título XIV del libro I del Código Civil (al hacer mención a este título debe tenerse presente que corresponde al texto del Código, anterior a las modificaciones legales en materia de filiación). La crítica apunta a que el legislador de 1952, olvidó corregir el epígrafe del mencionado título que continuaba siendo *“De los hijos ilegítimos no reconocidos*

¹⁶ Dougnac Antonio, Esquema del derecho de familia indiano, pág. 410, Santiago, ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, año 2003

¹⁷ Dougnac Antonio, Esquema del derecho de familia indiano, pág. 410, Santiago, ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, año 2003

solemnemente". Tal epígrafe era explicable en el código primitivo donde el reconocimiento de hijo natural era solemne.¹⁸

Otro punto que toca este autor, se refiere a los casos en que es posible investigar la paternidad o maternidad ilegítima, para lo cual, señala que existen cinco casos ubicados en el artículo 280 (del Código Civil vigente en la época), los cuales son los siguientes.

- a) El conjunto de testimonios y antecedentes fidedignos de los cuales resulta de modo irrefragable la paternidad o maternidad del supuesto padre o madre.
- b) Si el presunto padre o madre hubiere proveído o contribuído al mantenimiento y educación del hijo en calidad de tal y ello se prueba en la forma señalada en el número anterior.
- c) Si hallándose comprobada la filiación del hijo con respecto de la madre, se acreditare en la forma establecida en el número primero que ella y el presunto padre han vivido en concubinato notorio y durante él ha podido producirse legalmente la concepción.
- d) Si el supuesto padre, citado por dos veces a la presencia judicial, para que, bajo juramento, reconozca al hijo y expresándose en la citación el objeto, no compareciere sin causa justificada.
- e) Si el periodo de la concepción del hijo correspondiere a la fecha de la violación, estupro o raptó de la madre. En este último caso, bastará que

¹⁸ Somarriva Manuel, Evolución del Código Civil Chileno. Pág. 195. Editorial Nacimiento, año 1955.

hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la raptada en poder del raptor.¹⁹

Otra mención que realiza en su trabajo el profesor Somarriva es respecto al **juicio de investigación de la filiación ilegítima**; el cual se desarrollaba en los tribunales de menores, con un procedimiento verbal, rápido y sumario, con lo cual se diferenciaba del juicio de investigación de la filiación el cual era de lato conocimiento.²⁰

Por último, el autor Manuel Somarriva se refiere también a la **prueba de la filiación ilegítima**, la cual puede tener importancia para otros efectos distintos de una demanda de alimentos, así en materia de nulidades de matrimonio por los parentescos del artículo 5 de la Ley de Matrimonio Civil y en materia penal para los casos de incesto y parricidio.²¹

¹⁹ Somarriva Manuel, Evolución del Código Civil Chileno. Pág. 196,197, 198, 199 y 200. Editorial Nacimiento, año 1955

²⁰ Somarriva Manuel, Evolución del Código Civil Chileno. Pág. 201 Editorial Nacimiento, año 1955

²¹ Somarriva Manuel, Evolución del Código Civil Chileno. Pág. 204 Editorial Nacimiento, año 1955

CAPÍTULO II.

EL HIJO ILEGÍTIMO PARA EL DERECHO CANÓNICO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Desde muy antiguo, ha estado presente en la sociedad el tema de la relación entre un hombre y una mujer, como algo esencial de las relaciones humanas y por otro lado, la composición de la familia. Es debido a lo anterior, que al aparecer el derecho, se comenzaron a establecer situaciones o casos, que dependiendo de la cultura de cada pueblo, fueron aceptadas como normales o anormales, dentro de un determinado grupo social. Es por lo anterior, que en nuestra cultura occidental, cobró gran importancia el tema de la familia y con él, la situación de los hijos que nacían en dichas uniones familiares. Lo anterior significó el surgimiento y elaboración de clasificaciones para las relaciones entre hombres y mujeres. Estas clasificaciones las veremos según el derecho romano y el derecho histórico español, pero también haré una breve reseña respecto a la aplicación del derecho en Indias, lo cual servirá para contextualizar el marco temático en el que se desarrolla el tema, y ser de paso, un apoyo a la comprensión de cómo el derecho de Castilla (o derecho español) fue de una gran influencia para las Indias.

DERECHO ROMANO.

Para introducirnos en el tema, debemos partir por la noción que se tiene del término persona en el derecho romano, encontrando que dentro de esta noción se encuentran comprendidos, en un sentido propio, la máscara de la cual se servían

en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (personare).²² Sobre este tema, el profesor Alejandro Guzmán Brito ha señalado que en el derecho clásico romano, el ser humano era designado con la palabra *persona*, que significaba originalmente máscara; además, agrega que la traducción al griego de la palabra *persona* se desprendía del término **prosopon**, que significaba **cara, faz**. Así la idea de *persona* era totalmente opuesta a **res** (cosa). La idea de máscara asociada al término *persona* proviene del mundo del teatro, pues, cada actor usaba una máscara con la cual caracterizaba a un personaje determinado, por ello, una máscara constituía un personaje y no otro.²³ De lo anterior, surge otra significación más extensa, según la cual se entiende por *persona* a todo ser susceptible de derechos y obligaciones.²⁴

De lo anterior, los jurisconsultos realizaban dos divisiones del término, abarcando a los esclavos y a las personas libres y también a las personas consideradas en familia, las cuales podían estar o no sometidas a la potestad de un jefe. De lo dicho, resulta que en el derecho romano los términos más amplios para designar a los actores o sujetos de derecho son **persona** o **capuz**, en cuanto aplicado a los seres humanos. Esta noción, que por ende podríamos identificar como “Humanidad”, coincide parcialmente con la idea moderna de “sujeto de derecho”, pero no con la idea de capacidad de goce, porque para el derecho romano, la capacidad de goce queda restringida a ciertas personas como los

²² Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, Pág. 69, año 1892. Editorial Araujo, Rivadavia 1765, Buenos Aires, República Argentina.

²³ Guzmán Brito, Alejandro Derecho Privado Romano Tomo I, Segunda parte El derecho de las personas y de la familia, Cáp. I, Pág. 272. Editorial Jurídica de Chile, año 1996.

²⁴ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, Pág. 69, año 1892. Editorial Araujo, Rivadavia 1765, Buenos Aires, República Argentina

ciudadanos romanos libres y no sometidos a potestad; y que desde el punto de vista del derecho de gentes, son los hombres libres.²⁵

La civilización romana tuvo como base de su sociedad el matrimonio con todas las consecuencias que el implicaba. La familia era el grado originario del estado romano, pues, el estado romano fue concebido como una reunión de familias que coexistían una alrededor de otra.²⁶El profesor Guzmán Brito complementa esta idea que hemos tomado de Petit, porque al referirnos a los significados de la palabra familia, abarcamos tanto a las personas y a las cosas, por ello, a veces se designa a un patrimonio, así se usaba en la Ley de las XII tablas, a veces se refiere a persona, cuando la ley haciendo referencia al patrono y al liberto empleaba la expresión “de esta familia a esa familia”. También la palabra designa al conjunto de esclavos, así era utilizada en una cláusula del edicto pretorio.²⁷

Sobre la composición de la familia esta se encontraba integrada tanto por hombres como mujeres, que descendían por línea de varón y por matrimonio legítimo(de esto se desprende que se consideraban algunas uniones fuera del matrimonio) de un ascendiente común o que se reputaban descender de él. La pertenencia a la familia tenía el carácter de exclusiva porque, como sólo se puede tener un padre, sólo se puede pertenecer a una sola familia. Esta idea ligada a la procreación para términos de pertenencia a la familia, implicaba la existencia de

²⁵ Guzmán Brito, Alejandro Derecho Privado Romano Tomo I, Segunda parte El derecho de las personas y de la familia, Cáp. I, Pág. 274. Editorial Jurídica de Chile, año 1996.

²⁶ Mommsen Teodoro, Compendio del derecho público romano, capítulo I, Pág. 11, Editorial Impulso, Buenos Aires, República Argentina, 1942.

²⁷ Guzmán Brito, Alejandro Derecho Privado Romano Tomo I, Segunda parte El derecho de las personas y de la familia, Cáp. I, Pág. 274. Editorial Jurídica de Chile, año 1996.

un matrimonio legítimo. Otra situación de cierta relevancia es que la idea de familia estaba muy ligada a la idea de ciudadanía.

Las personas consideradas en la familia, se dividen en dos clases según sean **alieni juris** o **sui juris**. Se llaman alieni juris las personas sometidas a la autoridad de otro, y aquí destacan las potestades del amo al esclavo, la patria potestas, la manus y el mancipius.²⁸ La noción de ciudadano romano, no sujeto a la potestad de un padre o de un marido, en el caso de las mujeres, viene designada con la expresión sui iuris o suae potestatis; con ella se indica que la persona tiene un derecho o potestad sobre sí mismo, esto es, que no depende de nadie.²⁹

La palabra familia aplicada a las personas, se emplea en el derecho romano en diversos sentidos, en un sentido propio, **familia o domus es la reunión de personas colocadas bajo la potestad de o la manus de un jefe único, por tanto, comprende al pater familias y los descendientes sometidos a patria potestad y a la mujer in manus que está en una condición análoga a la de una hija.**³⁰ El profesor Guzmán Brito al referirse a la etimología de la palabra familia afirma que ella es desconocida, pero podría estar en famulus, que significa lo que “siervo o esclavo”, si se supone que en una época muy arcaica con tal nombre se designa no sólo a los que son propiamente esclavos, sino a todas las personas dependientes de un padre (de familia). Las significaciones concernientes

²⁸ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, Pág.92, año 1892. Editorial Araujo, Rivadavia 1765, Buenos Aires, República Argentina

²⁹ Guzmán Brito, Alejandro Derecho Privado Romano Tomo I, Segunda parte El derecho de las personas y de la familia, Cáp. I, Pág. 274. Guzmán Brito, Alejandro, Editorial Jurídica de Chile, año 1996.

³⁰ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, Pág. 92 y 93, año 1892. Editorial Araujo, Rivadavia 1765, Buenos Aires, República Argentina

a personas y cosas que tiene esta palabra se pueden entender bien al recordar que lo propio ocurre, por ejemplo, con el término castellano “casa”, que designa una determinada construcción, o un conjunto de bienes o las personas del grupo familiar, o la estirpe familiar.³¹

*Estas personas se encontraban unidas por el parentesco civil llamado **agnatio**, este vínculo sobrevive a la muerte del jefe.* También la palabra familia para los romanos tenía significados que apuntaban a la órbita de la persona y las cosas, pues, podía designar a veces un patrimonio, pero también podía ligarse con un grupo parental. En este último aspecto los juristas distinguen la familia propio iure de la familia común iure. Por la primera se entiende un conjunto de personas libres que por legítimo nacimiento o en virtud de un acto jurídico se encuentran actualmente sometidas a la potestad de un pater familias y entonces, además del mismo padre, se encuentra en ella a la mujer, a los hijos e hijas naturales y adoptivas y a todos los demás descendientes por vía masculina.³²

En las familias propio iure, su composición está marcada por una estricta unidad que viene de la autoridad.

Los hijos ilegítimos son definidos según Juan Iglesias Arredondo como aquellos que no pueden demostrar la paternidad, o los que pueden ciertamente hacerlo, pero tienen un padre que no les es lícito tener. Éstos se llaman también << espurios >> (del griego) << para ten sporan >> (o << al margen de la

³¹ Guzmán Brito, Alejandro Derecho Privado Romano Tomo I, Segunda parte El derecho de las personas y de la familia, Cáp II, Pág. 288. Editorial Jurídica de Chile, año 1996.

³² Guzmán Brito Alejandro, Derecho Privado Romano, Tomo I, Segunda parte El derecho de las personas y de la familia, Cáp. II, Pág. 292. Editorial Jurídica de Chile, año 1996

siembra>>) ³³. A este respecto, debemos señalar que cuando faltaba alguno de los requisitos o condiciones para ser válido el matrimonio lo hace ser nulo, y por tanto, no produce ningún efecto. No hay ni vir ni uxor, y pueden recaer sobre los esposos penas bastante severa en caso de incesto. Los hijos nacen en condición de sui juris y son tratados como hijos nacidos de una relación accidental entre hombre y mujer. No tienen un padre cierto, y se les llama spurii o vulgo concepti; en cambio, están unidos a la madre y a los parientes maternos por la cognación. ³⁴El profesor Alejandro Guzmán Brito, al hablar de los requisitos para contraer matrimonio, no señala que ocurriría en caso de que estos no se encuentren presentes.

DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.

La filiación no es tratada en forma uniforme por los distintos textos legales que conformaron parte del derecho español desde que comenzó a formarse. El tema fue abordado al momento de tener que determinar los derechos de herencia, y es aquí cuando se comenzó a realizar las primeras distinciones de lo que luego pasó a denominarse calidad de los hijos. Debemos hacer presente que no todos los cuerpos legales clasificaron a los hijos; el Fuero Juzgo no recoge en forma expresa ninguna clasificación. Respecto al Fuero Real, tampoco recoge, en forma sistemática una clasificación de las distintas clases de los hijos. En cuanto a las Partidas, la partida IV, hace referencia en forma más acabada a los hijos y a sus diferentes calidades, distinguiendo claramente entre hijos legítimos y los que no lo

³³ Iglesias – Redondo Juan, Diccionario de definiciones y reglas de Derecho Romano, Pág. 54. ediciones Mc Graw Hill, Madrid 2001.

³⁴ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, Pág. 108, año 1892. Editorial Araujo, Rivadavia 1765, Buenos Aires, República Argentina

son. Respecto a las Leyes de Toro, en ellas no se trata sistemáticamente el tema de los hijos, pero posee varias disposiciones que dicen relación con ellos.³⁵

Respecto a los tratadistas, ellos realizaron una sistematización de todas las disposiciones tratadas en los diferentes textos legales. El autor Eugenio de Tapia, en la obra “Febrero Novísimo” hace una clasificación de los hijos, principalmente respecto de los ilegítimos, sobre los que hace una serie de distinciones. Otro autor, Juan Sala, en la obra “Ilustración del Derecho Español, al hablar de los hijos, hace varios distingos, los que claramente se traducen en una clasificación.³⁶

El derecho español plantea la situación jurídica de las uniones sexuales entre un hombre y una mujer, las cuales podían adoptar una serie de formas y por ello recibían las siguientes denominaciones:

- ✚ Legítimas, eran todas aquellas que estaban en forma con el ordenamiento jurídico que regía entonces, y en esta unión se daban todos los efectos que para este tipo de unión estaban previstos.
- ✚ Uniones no matrimoniales ni prohibidas por el derecho, estructuradas al margen de la legalidad, constituyendo figuras no previstas por el ordenamiento jurídico, con lo cual no había ninguna sanción a ellas, y también existían algunas que sí eran reconocidas por el derecho pero que le atribuían efectos que podían ser igual de amplios que los que emanaban de las uniones legítimas.

³⁵ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 1, año 1999.

³⁶ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 2, año 1999.

- Uniones ilegítimas, eran todas aquellas que eran condenadas y sancionadas en forma expresa porque **“su existencia lesiona los sentimientos morales de la comunidad”**³⁷

Junto a estas relaciones de estabilidad, que aparentemente era relativa, existe una serie de relaciones de carácter ocasional o transitoria, las cuales, no producían efectos a las partes de la misma, pero si se producían efectos con respecto a la concepción y nacimiento de los hijos. De ellas no había una gran preocupación del derecho debido a su carácter pasajero y a su situación de ocultamiento y clandestinidad de la misma, lo cual hacía muy difícil identificar y saber quienes eran lo padres, esto era necesario a la hora de hacer efectivo los derechos relativos al tema del nacimiento o los que se suponen que emanan de una convivencia reconocida y estable como ocurre en el matrimonio, por el cual se constituía el estado civil de las personas y se determinaba la filiación. Esta situación es de gran importancia en la época para la Iglesia, pues el origen de la filiación matrimonial era fundamental para el ingreso a las órdenes religiosas, y a la vez permitía a quienes postulaban a ellas ser admitidos y poder ejercer sin problemas el ministerio al cual ingresaban. Solo a modo de comentario, porque será tema de otro capítulo, el caso de Francisco de Paula Taforó en la Iglesia Chilena, tuvo aspectos donde se ve reflejado lo comentado anteriormente, pues a la hora de ser propuesto por el Gobierno de turno a la Santa sede, esta declinó nombrarlo Arzobispo de Santiago por

³⁷ Gacto Fernandez Enrique, La Filiación no Legítima en el Derecho Histórico Español, Pág. 3, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. N° 5, 1969.

tener irregularidad de nacimiento, situación que era dispensable por el Sumo Pontífice, pero que en la práctica impedía que aquel que se encontraba afectado por dicho impedimento ocupara determinados cargos al interior de la Iglesia.

Otro tema importante en el derecho Español eran las legitimaciones de estas uniones irregulares y así se cuenta que en las partidas, hay distintos tipos de legitimaciones, las cuales se cree proceden del derecho Romano y que no fueron utilizadas, así se señala que las partidas regulan la fórmula romana de Legitimación por ofrecimiento a la Curia, que en Castilla se debía llevar a efecto ante la Corte del Rey o ante el concejo, enlazando en este segundo supuesto con la tradición castellana de reconocimiento ante los miembros de la comunidad del hijo natural, pero sin que la norma alfonsina suponga un argumento en favor del carácter de legitimación de la ceremonia que establecían los fueros.³⁸

En las partidas se contemplaba que el padre podía legitimar a su hijo y señala que eso lo podía hacer dándole a servicio de Corte de Señor, entre otros casos. El que en las partidas se consagre un procedimiento de legitimación, ha contribuido a enturbiar el carácter de mera constatación de la consanguinidad que se aprecia en los ordenamientos altomedievales.³⁹

De lo anteriormente expuesto, hay que agregar que según comentario de Gregorio López, sólo los hijos naturales podían hacer uso de

³⁸ Gacto Fernandez Enrique, La Filiación no Legítima en el Derecho Histórico Español, Pág. 126, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. N° 5 1969.

³⁹ Gacto Fernandez Enrique, La Filiación no Legítima en el Derecho Histórico Español, Pág. 126, parte de la nota al pie, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. N° 5 1969

la legitimación por ofrecimiento de la Curia, porque aquellos hijos considerados espurios son indignos de clemencia del Príncipe. Debemos señalar que esta forma de legitimación, fue instituida por el Emperador Teodosio II en el año 443 y Valentiniano III, por razones fiscales y confirmada en el año 470 por León. Pero no se encuentra en uso. Es posible que fuera utilizada en algunos casos especiales, concretamente se acudió a ella para legitimar a Hernando Colon. En el caso de la hija natural, ella podía legitimarse si contraía matrimonio con algún oficial de una villa o ciudad, legitimación que deriva en línea recta de aquella establecida en el derecho romano para quienes contraían matrimonio con un miembro de alguna familia de curiales, según lo que se señala en las partidas 4, 15, 8.⁴⁰

Si el padre carecía de descendencia legítima, el natural puede resultar legitimado poniéndose al servicio del emperador, del rey, de una ciudad o de una villa; los efectos de este tipo de legitimación son más reducidos que los de las restantes, porque no heredan abintestato a los parientes de la familia paterna. Partida 4, 15, 8.⁴¹

También las partidas en el número 4, 15, 6; contemplan la legitimación mediante testamento, esta era la misma legitimación por rescripto del príncipe en aquellos casos en que el padre ha muerto antes de formular la petición, pero constando suficientemente su voluntad de que el hijo fuera legitimado; este privilegio quedaba reservado a los hijos

⁴⁰ Gacto Fernandez Enrique, La Filiación no Legítima en el Derecho Histórico Español, Pág. 127, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. N° 5 1969

⁴¹ Gacto Fernandez Enrique, La Filiación no Legítima en el Derecho Histórico Español, Pág. 128, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. N° 5 1969

naturales, y en el caso del testamento antes señalado, debía ser válido y solemne, pues solo en este caso se produce el efecto legitimador.⁴²

También existía una legitimación por carta, la cual fue tratada en una ley de las partidas (4, 15, 7), la cual era también de vieja tradición romana, pero algunos autores sostienen que puede conferirse el grado de hijo legítimo al natural cuando el padre formulaba por medio de un documento público o semipúblico una declaración de voluntad, por la cual, se compromete a reconocer y ha tratar como hijo a una persona procreada de mujer libre, con la que hubiera tenido posibilidad de contraer válidas nupcias. Esta legitimación la redactaba el legitimante por su propia mano, pero debían estar presentes en el acto, tres testigos y a la vez el documento debe constar expresamente y no de forma incidental.⁴³

Finalmente, hay que señalar que los efectos que se derivan de estas formas de legitimación, son idénticos a los que producen el subsiguiente matrimonio o la concesión real, pero la excepción era el que se legitimaba por medio de la entrega al servicio de la corte o de alguna ciudad, según se desprende de la partida 4, 15, 7.⁴⁴

⁴² Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 28, año 1999

⁴³ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 28 y 29, año 1999

⁴⁴ Gacto Fernandez Enrique, La Filiación no Legítima en el Derecho Histórico Español, Pág. 129, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. N° 5 1969

DERECHO INDIANO.

Respecto a este derecho, debemos señalar que el se aplicó en indias producto de los descubrimientos territoriales realizados por España, que en la época era conocida por los reinos de Castilla y Aragón, el primero de estos reinos se caracterizó por ser de legislación ordenada, es decir poseían uniformidad jurídica, y en Aragón se organizaban con estructuras diferentes.

En 1492 reinaban en Castilla y Aragón Isabel y Fernando. Estos monarcas realizaron negociaciones con Colón, las cuales se expresaron en las Capitulaciones de Santa Fe el día 17 de abril de 1492, Después del descubrimiento, las tierras se incorporaron a Castilla, como consecuencia de aspectos políticos, pues la unión de las Indias, debía realizarse en forma accesoria, por ello pasarían a regirse por los derechos, fueros y privilegios existentes en el reino de Castilla.⁴⁵

Ahora, respecto al derecho que se aplicaba en Indias, la fuente principal era la ley indiana, es decir, la ley para Indias aprobada por el monarca. Había dos tipos de ley Indiana, la denominada Ley Indiana Real, que emanaba del Rey, y la Ley Indiana Criolla, que emanaba de ciertos órganos de administración, gobierno y judiciales, con jurisdicción sobre algún reino de Indias. La primera de estas leyes era de carácter general y también podía ser de carácter especial, la ley real general comprendía una

⁴⁵ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 25 a 27, año 1999

recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.⁴⁶ Este código derogó a toda la legislación real anterior a ella, salvo a la especial para las reales audiencias. Sin embargo, los monarcas siguieron legislando generalmente para las Indias, y lo hicieron a través de cédulas, provisiones y ordenanzas. Toda esta legislación posterior al código de 1680 nunca fue recopilada en forma oficial, y solo resultó objeto de fijaciones privadas a través de cedularios que, empero, alcanzaron gran uso y aplicación prácticos.⁴⁷

Las leyes Indianas reales especiales en razón de materia o territorio estaban constituidas por aquellas emanadas antes de la recopilación de 1680 que ésta no derogó, como las ordenanzas para las audiencias; y por el conjunto de leyes posteriores a dicha recopilación que revistiera tales caracteres⁴⁸.

En cuanto respecta a la ley indiana criolla hay que señalar que diversos órganos con sede en Chile o en otro lugar de América poseyeron

⁴⁶ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 28, año 1999.

⁴⁷ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 28, año 1999.

⁴⁸ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 28 y 29, año 1999.

potestad legislativa. En el caso de Chile tenemos concretamente a los gobernadores, los cuales emitían bandos y otras órdenes; a la Real Audiencia, la cual dictaba auto acordados; a los cabildos, los cuales producían ordenanzas.⁴⁹

Los principios reguladores de la prelación entre estos diferentes conjuntos de leyes eran el de la primacía de la ley posterior sobre la anterior y la de la ley especial sobre la general. El código común era la Recopilación de Indias, pero primaba sobre ésta la legislación posterior en cuanto modificaba o derogaba leyes de dichos cuerpos normativos.⁵⁰

En cuanto respecta a la legislación criolla, desde que se necesitó una sanción real para adquirir valor, se equiparó en tal valor a la que emanaba directamente del monarca, y por lo tanto también primaba sobre la recopilación en cuanto la modificara o la derogara.

De la ley indiana recopilada o extravagante, procedía la aplicación de las leyes de Castilla conforme con el orden de prelación establecido por la Primera ley de Toro de 1505. El conjunto de fuentes cuya aplicación aparecía regulada por la citada ley venía a constituir el derecho supletorio general o común de Indias. El orden de la primera ley de Toro era el siguiente: en primer lugar se aplicaban las leyes regias promulgadas en cortes o por el monarca por si mismo, tanto pasadas, presentes o futuras; en Chile eran aplicables los ordenamientos y pragmáticas posteriores a las

⁴⁹ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 29, año 1999

⁵⁰ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 29, año 1999.

Leyes de Toro. Por regla general, todos estos cuerpos normativos resultaron refundidos en dos cuerpos legales: la Novísima recopilación de Leyes de España de 1805 y la Recopilación de las leyes de estos Reinos o Nueva Recopilación, de 1567⁵¹.

En cuanto respecta a la vigencia de la recopilación de 1567, ésta fue sancionada por la Recopilación de Indias misma. No consta, en cambio, que un pase haya sido conferido a la Novísima Recopilación, de tal modo que, en estricto rigor, ella no regía en estas provincias. Aunque de hecho terminó por suceder lo contrario, pues su invocación y aplicación fue constante, al menos en Chile con posterioridad a la independencia.⁵²

Mientras no existió la Nueva Recopilación de 1567, de acuerdo a la primera Ley de Toro, bajo el concepto de legislación real, se incluía en primer lugar a las mismas Leyes de Toro, por ser las más modernas, como también a las Ordenanzas Reales de castilla u Ordenamiento de Montalvo y al de Alcalá.⁵³

La Nueva Recopilación recogió íntegramente a las Leyes de Toro, al Ordenamiento de Alcalá y a una parte de las leyes recopiladas por Montalvo. Lo propio, hizo la Novísima Recopilación.⁵⁴

⁵¹ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 30, año 1999.

⁵² Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 30, año 1999.

⁵³ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 30, año 1999.

⁵⁴ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 31, año 1999.

La ley de Toro, continuaba con el mandato de acudir en lo no decidido por la legislación regia a las leyes de los fueros, así, del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales de cada ciudad, villa o lugar, tuviese en lo que son o fueren usadas y guardadas en dichos lugares; o no fueren contraídas a las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas. Bajo este rubro quedaba incluido en primer lugar el fuero Real, las leyes de Estilo, que eran decisiones, declaraciones y aplicaciones de las normas del Fuero Real formuladas por el tribunal del Rey⁵⁵.

Luego venían los fueros municipales. La Ley I de Toro limitaba la vigencia de las leyes del fuero Real y de los fueros municipales a lo que son o fueren usadas y guardadas. Esto significaba que estaría en vigencia la correspondiente ley invocada mientras se observara y no hubiera caído en desuso⁵⁶.

Se establecía que en defecto de la legislación regia y de los fueros, se recurra a las leyes de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, aunque no sean usadas ni guardadas. Finalmente, la ley I de Toro disponía que:

“cuando quier que alguna duda ocurriere en la interpretación y declaración de las dichas leyes de ordenamientos, e premáticas, e fueros, o de las partidas, que en tal caso recurran a Nos, e a los Reyes que de Nos vinieran, para la interpretación o declaración de ellas;

⁵⁵ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 31, año 1999.

⁵⁶ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 31, año 1999.

porque por Nos, vistas las dichas dudas, declararemos e interpretaremos las dichas leyes” Y había que entender dicha disposición en el sentido que al monarca no solo le correspondía la aclaración de dudas sobre las leyes, sino también colmar sus eventuales lagunas.⁵⁷

A todo el conjunto anterior de fuentes se le llamó derecho supletorio castellano de carácter general. Además, junto a aquel, tenemos otro tipo especial, que es para determinadas materias, como el comercio o la minería. Son ejemplo de lo anterior las Ordenanzas de Bilbao, que se dedicaron a regular el comercio en forma especial para Indias⁵⁸.

Respecto al derecho civil en Indias, las leyes indianas, tanto las recogidas en la recopilación de 1680, como las posteriores, y también las criollas, y las castellanas fijadas en la Nueva Recopilación de 1567 y en la Novísima recopilación de 1805, todas en su conjunto tuvieron escasa importancia para el derecho civil de Indias. Lo mismo hay que decir de los cuerpos de derecho canónico, salvo las disposiciones que regularon el matrimonio y la familia en general. Lo anteriormente señalado nos sirve para entender que tipo de disposiciones eran aplicables a los hijos ilegítimos, pues, en América y principalmente en Chile, durante el periodo

⁵⁷ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 31 y 32, año 1999.

⁵⁸ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 30, año 1999.

Indiano se aplicó el derecho contenido en las Partidas, las leyes de Toro, el Fuero Juzgo y el Fuero Real.⁵⁹

Durante el derecho Indiano, la Corona estaba orientada a realzar el matrimonio cristiano, pero esto chocaba con la realidad, toda vez que el número de uniones extramatrimoniales era frecuente y en gran número.

⁵⁹ Zarricueta Baeza Juan Francisco, Evolución Histórico jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el derecho civil chileno, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 32, 33 y 34, año 1999

CAPÍTULO III.

CONCEPTO DE DISPENSA EN EL DERECHO CANÓNICO.

Ante la problemática que se producía respecto de los hijos ilegítimos, la Iglesia, le daba solución a través de la dispensa. En la época del derecho indiano no existía un código de derecho canónico que contuviera todas las normas relativas a la Iglesia.

La Dispensa es definida como: **“La relajación de la ley en un caso especial”**, de esta forma encontramos definida la dispensa en el Código de Derecho Canónico de 1917.⁶⁰ De esta definición y solo a modo ejemplar señalamos que la dispensa puede ser habitual o ad casum, siempre es contraria a la ley común y enerva en el súbdito la urgencia de la obligación⁶¹.

Un concepto más actual de dispensa lo obtenemos del canon 85 del código de derecho canónico de 1982 donde se conceptualiza a la dispensa como: **“La dispensa o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida, dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación”**⁶²

se desprenden como elementos de la definición de dispensa los siguientes:

⁶⁰ Hamilton D. Carlos, Manual de Derecho Canónico, Pág. 182. Editorial Jurídica de Chile, año 1949.

⁶¹ Hamilton D. Carlos, Manual de Derecho Canónico, Pág. 182. Editorial Jurídica de Chile, año 1949.

⁶² Código de Derecho Canónico de 1983, Pág. 115, canon 85, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, sexta edición revisada y actualizada, año septiembre de 2001.

- **Caso particular**, es decir, la dispensa constituye una excepción en materia eclesiástica.
- **Concedida dentro de los límites de su competencia**, con lo cual se alude a que la autoridad encargada de dispensar debía ceñirse expresamente a lo que se estipulaba en la ley eclesiástica para concederla.
- **Quienes tienen potestad ejecutiva**, así como aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, aquí se alude a los ministros de la Iglesia que podían conferir la dispensa, entre los cuales están el Papa y los Obispos y en ciertos casos de excepción los párrocos de un lugar por razones fundadas.
- **Por derecho o por legítima delegación**, es decir se hace referencia a los ministros encargados de conferirla, este punto va muy relacionado con el punto anterior.

Se puede decir, que en este canon, se le da al término relajación de ley, un carácter especial, pues, se refiere a las leyes eclesiásticas, lo que lleva a entender que no pueden considerarse como dispensables, los ejercicios de la potestad ministerial del pontífice en materias de derecho divino natural o positivo. Aquí solo procederá la dispensa en casos excepcionales.

También la definición deja ver quienes tienen la facultad para dispensar, no todo el mundo puede usar la dispensa, pues ella es privativa de ciertas autoridades de la Iglesia que la pueden ejercer por derecho propio, como es el caso del Romano Pontífice, o por delegación en otros miembros de la Iglesia.

La concepción de dispensa que se extrae de la definición es de acto administrativo, aunque ello busca una armonía con la ley que es dispensada. Esta idea de armonía es la que se verá en la cita de casos de dispensa para el acceso al orden sagrado aplicable durante el derecho indiano, esto se hacía para poder salvar el defecto, con el objeto de que el postulante al sacerdocio o a una orden religiosa pueda ingresar sin problemas a ella. Por la dispensa, se dan las soluciones a un caso que se encuentra sancionado con la gravedad de la ley.

La definición del código de derecho canónico de 1982, es la más completa y la que será fundamental. Para entender este concepto y así poder percibir la real magnitud e importancia de su aplicación a ciertos casos particulares.

Las dispensas pueden ser otorgadas por ciertas autoridades competentes entre las que destacamos las siguientes:

La sede apostólica, que dispensa de todos los impedimentos de derecho eclesiástico. Y son dispensas propias de la Santa Sede, el impedimento en materia de órdenes (que nos interesan para este trabajo), impedimento de crimen.

El ordinario del lugar, puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, salvo los reservados expresamente a la Sede Apostólica.

Por tanto, las autoridades que dispensan son: el Papa, los Obispos, y los Párrocos, en los casos en que se les delega la facultad. Las dispensas pueden ser otorgadas en distintas materias. Hay dos situaciones fundamentales en materia de dispensa, ellas son en el matrimonio y en el orden, es decir, para acceder al sacerdocio.

La Dispensa en materia de matrimonio.

La dispensa en materia de matrimonio, se aplica a todas aquellas situaciones en las cuales no se puede celebrar un matrimonio religioso entre los contrayentes, por encontrarse uno o ambos afectados por algún impedimento que impida su celebración.

El impedimento es toda circunstancia determinada por la ley y que existe en la persona de los contrayentes, y obstaculiza la celebración del matrimonio. Son clasificados de acuerdo a su origen, donde hay impedimentos de derecho divino, derecho natural y derecho humano que puede ser eclesiástico o civil, también se clasifican según sus efectos en impedientes y dirimientes, de acuerdo a su extensión se clasifican en absolutos y relativos, de acuerdo a su duración ellos pueden ser temporales y perpetuos, desde el punto de su conocimiento pueden ser ciertos y dudosos, y desde el punto de su noticia pueden ser públicos u ocultos.

El impedimento afecta a los dos contrayentes aunque solo se manifieste en uno de ellos, estos pueden cesar por medio de la dispensa. El impedimento de edad cesa por dispensa de la autoridad competente, que en este caso es competente el ordinario del lugar por ser el impedimento de aquellos que no corresponde su dispensa a la santa sede. El impedimento de impotencia no es dispensable, por ser de derecho natural. El impedimento de vínculo al igual que el anterior no puede ser dispensable. El impedimento de disparidad de culto, es susceptible de dispensa. El impedimento de consanguinidad puede cesar por dispensa.

El impedimento de afinidad es dispensable por el ordinario del lugar. También son dispensables los impedimentos de pública honestidad, el que se concede por justa y grave causa y el impedimento de parentesco también es dispensable.

Dispensa en materia de orden sagrado.

En el canon 1008 del Código de Derecho Canónico del año 1982 se define el sacramento del orden, se dice respecto de este sacramento que es aquel que por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.⁶³

El objeto de citar la definición del canon es entender el porqué es de gran relevancia la dispensa para poder tener acceso a este sacramento. Pero en el ***Código de Derecho Canónico de 1917, en el canon 968 habla directamente de que solo el varón bautizado recibe validamente la sagrada ordenación;*** la recibe lícitamente el que a juicio de su Ordinario esté adornado de las cualidades de las cualidades que se exigen por los sagrados cánones y no tenga irregularidad o impedimento alguno que se lo prohíba.⁶⁴

⁶³ Código de Derecho Canónico de 1982, editorial Eunsa, sexta edición revisada y actualizada, Ediciones Universidad de Navarra S.A.

⁶⁴ Código de Derecho Canónico de 1917, editorial Biblioteca de autores Cristianos, Pág.323, Madrid 1945

Haciendo una comparación de las definiciones de ambos códigos citadas precedentemente vemos ciertos matices de diferencias, la definición más antigua habla expresamente de bautizados, lo que en la definición nueva se encuentra subsumido en la palabra “**fieles**”, además la definición antigua hace mención de que existirían inhabilidades para no ser ordenado, las cuales no son mencionadas en la definición del código del 83.

Otro aspecto de gran relevancia para este trabajo es que en el Código de 1917 se señala en el canon 970 que “El Obispo o el Superior mayor religioso pueden por cualquier causa canónica, aunque sea oculta, y aun extrajudicialmente, prohibir a sus clérigos el ascenso a las órdenes, quedando a salvo el derecho de aquellos a recurrir a la Santa Sede, o también al Superior general, si se trata de religiosos a quienes el Superior provincial les prohibió el ascenso”.⁶⁵ Con la redacción del canon anterior podemos ver que el caso de Francisco de Paula Taforó se encontraría justificado dentro de las facultades Canónicas, pues en esta norma se encontraría a mi juicio la explicación al problema que se creó entre el Gobierno y la Santa Sede, pero, sostengo que el Gobierno de Chile usó este conflicto de intereses para separarse de la Iglesia Católica y del poder que ello significaba, poder que viene desde la época de los Reyes Católicos y su derecho de Patronato, en contraposición al Regalismo que venía a hacer frente a la influencia de la Iglesia.

En materia de orden sagrado, la dispensa está reservada exclusivamente a la Santa Sede, se comprende dentro de lo que se dispensa el impedimento

⁶⁵ Código de Derecho Canónico de 1917, editorial Biblioteca de autores Cristianos, Pág.324, Madrid 1945

surgido sobre el voto público y perpétuo de castidad emitido de un Instituto Religioso de derecho Pontificio. La dispensa en materia de orden hace cesar el carácter de perpétuo que ella tiene. También vemos presente la dispensa en materia de profesión religiosa, lo cual dice relación con el voto de castidad.

Esta dispensa es bastante importante para el tema, porque como se verá en el capítulo siguiente, quienes presentan defectos de nacimiento ilegítimo, es decir por ser hijo de un padre casado y el otro soltero, o de ambos padres solteros no podían ingresar a los seminarios y menos llegar a ser sacerdotes, sin obtener de la Santa Sede la dispensa para ello. Obtenida la dispensa, el defecto que impedía al postulante acceder al sacerdocio, era solucionado pudiendo este ser ordenado para el sacerdocio.

CAPÍTULO IV.

REGULACIÓN DE LA DISPENSA DE FILIACIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO CANÓNICO.

La dispensa era entendida como la relajación de la ley, para aquel que estaba obligado a observarla. Esto es importante para el caso de las condiciones que eran necesarias para recibir el orden sagrado y para poder ejercer el ministerio del orden, estas condiciones se dividían en positivas y negativas, las primeras apuntaban a las condiciones necesarias para la digna recepción o el digno ejercicio de las órdenes. Las segundas, eran excepciones de aquellas cosas que impiden recibir o ejercitar el orden.⁶⁶

Como impedimentos principales se consideraban las *CENSURAS Y LAS IRREGULARIDADES*.

IRREGULARIDADES.

Son irregularidades todos ***aquellos impedimentos canónicos que impiden la recepción o ejercicio de las órdenes, sólo se incurre en la irregularidad en aquellos casos exclusivamente contemplados en el derecho.***

El código de derecho Canónico de 1917 en el canon 948 señala cuáles son irregularidades por defecto, hace una enumeración de siete casos, la cual tendría el carácter de taxativa. Estas irregularidades son:

1.- Los **hijos ilegítimos**, tanto si la ilegitimidad es pública como si es oculta, a no ser que hayan sido legitimados o hayan hecho profesión de votos solemnes;

⁶⁶ Errázuriz Crescente, Compendio de Derecho Canónico, Pág. 193, 2ª edición, Stgo. De Chile, Imprenta Barcelona, año 1893.

2.- Los **defectuosos de cuerpo**, si no pueden ejercer con dignidad los ministerios del altar a causa de su debilidad, o con decencia a causa de su deformidad. Sin embargo, para impedir el ejercicio de las órdenes legítimamente recibidas, se requiere un defecto mayor, y en este caso no están prohibidos los actos que pueden realizarse debidamente;

3.- Los que **son o han sido epilépticos**, amentes o poseídos del demonio; más si hubieren contraído alguno de estos defectos después de su ordenación y consta con certeza que ya están libres de él, puede el Ordinario permitir de nuevo a sus súbditos el ejercicio de las órdenes recibidas;

4.- Los **bígamos**, esto es, los que contrajeron sucesivamente dos o más matrimonios válidos;

5.- Los que son **infames** con infamia de derecho;

6.- El **juez** que pronunció alguna sentencia de muerte;

7.- Los que hayan aceptado el oficio de **verdugo**, y los que voluntariamente hayan sido auxiliares inmediatos suyos en la ejecución de alguna sentencia capital.⁶⁷

El código también señala casos de irregularidad por delito, entre las cuales se pueden mencionar a los apóstatas de la fe, los bautizados por acatólicos, etc, de estos casos señalados, para este trabajo, es de gran relevancia las irregularidades por defecto, pues en la primera de ellas está el germen del tema que se tratará más adelante.

⁶⁷ Código de Derecho Canónico de 1917, editorial Biblioteca de autores Cristianos, Pág.328 y 329, Madrid 1945

Ante la duda de si alguien debe ser tenido como irregular, debe estarse a la negativa, salvo que la duda sea causada por el crimen de homicidio y que conste la muerte y la duda diga relación sobre la eficacia de la acción que causó la muerte. Si la irregularidad viene de delito, el pecado que la produce debe ser mortal, externo y consumado.⁶⁸

La forma de concluir una irregularidad era por medio de cuatro formas:

- a) Cesación de la causa,
- b) Por bautismo,
- c) Por profesión religiosa en religión aprobada, y
- d) Por dispensa.

Las dispensas pueden ser dadas por el Papa o por el Obispo, la diferencia entre ambos tipos de dispensa radica en que el Papa puede dispensar sin causa, en cambio, el Obispo requiere de una causa para poder dispensar.

Para el Derecho Canónico existen seis delitos a través de los cuales se incurre en irregularidad y ellos son los siguientes:

- 1.- La reiteración del bautismo o su administración hecha por un hereje declarado.
- 2.- La violación de la censura.
- 3.- Por el ejercicio del orden Sacro que no tiene, es decir realizar funciones para las cuales no se está autorizado.
- 4.- La ilícita recepción del orden, la cual comprende:
 - a) al que recibe una orden furtivamente y sin aprobación del Obispo.

⁶⁸ Errázuriz Crescente, Compendio de Derecho Canónico, Pág. 196 y 197, 2ª edición, Stgo. De Chile, Imprenta Barcelona, año 1893

b) al que sin dispensa recibe varias órdenes en un mismo día, siendo una de ellas el presbiterado.

c) el que recibe el orden sacro estando ligado por matrimonio y contra la voluntad de la esposa.

5.- El que comete delito de herejía, y

6.- El homicidio o la mutilación.⁶⁹

IRREGULARIDADES DE DEFECTO.

Denominamos irregularidad de defecto a todas aquellas que conllevan la carencia de una cualidad física o que lleva envuelto algún tema moral. Así, existen varios tipos de irregularidades de defecto que son las siguientes:

I.- Defectos del alma, entre los que se destacan:

a) Los defectos de razón.

b) Los defectos de ciencia.

c) Los defectos de fe probada.

II.- Defectos del cuerpo entre los que se destacan:

a) Ciegos.

b) Sordos.

c) Mudos.

d) Cojos.

e) Los que carecen de algún miembro de su cuerpo.

f) Los enfermos.

g) Los que tienen un defecto muy notable.

⁶⁹ Errázuriz Crescente, Compendio de Derecho Canónico, pág. 198 a 200, 2ª edición, Stgo. De Chile, Imprenta Barcelona, año 1893

h) Los leprosos.

i) Los Monstruosos, entre los que se entiende a los jorobados, y pigmeos.

III. Defecto de Nacimiento.

Este es el impedimento más importante a nuestro juicio y es el que da origen a este trabajo. Este impedimento constituye en condición de irregular a todos los hijos ilegítimos aunque este defecto sea oculto. Esta irregularidad se daba por tres maneras.

- a) **Matrimonio Subsiguiente.** En este caso, se entiende que al tiempo de la concepción del hijo, lo hayan podido contraer válidamente, así se da como ejemplo que si muere la esposa se casa el adúltero con la mujer en que había tenido un hijo, este sigue siendo ilegítimo. Aquí también se consideran los hijos nacidos de matrimonio nulo a causa de un impedimento oculto pero juzgado de buena fe válido, a lo menos por uno de los contrayentes, en este caso deben ser tenidos por legítimos.
- b) **Por la profesión religiosa solemne.** Concluía con respecto a las órdenes y no para obtener dignidades o prelacías, aun dentro de la misma orden religiosa.
- c) **Por dispensa Pontificia.** El Obispo es quien puede dispensar para los casos de las órdenes menores.⁷⁰

La regla general consistía en que **cualquiera debe ser tenido por legítimo, salvo prueba en contrario**, no basta como prueba de lo anterior enunciado la

⁷⁰ Errázuriz Crescente, Compendio de Derecho Canónico, pág. 202 a 206, 2ª edición, Stgo. De Chile, Imprenta Barcelona, año 1893

declaración de la misma madre, ni aun en artículo de muerte, salvo que se convenza con razones o que el padre asegure lo mismo que la madre.

IV. Defecto de edad.

V. Defecto de sacramento o bigamia.

VI. Defecto de buena fama.

VII. Defectos de Libertad. Aquí se contemplan los esclavos, los casados, salvo que reciban la ordenación y los soldados.

VIII. Defecto de Lenidad. Este consiste en dar muerte por propia mano o mutilar a alguien en justa guerra ofensiva. Y también abarca a los que en un juicio justo cooperan en forma voluntaria, activa y eficaz a la muerte o mutilación de una persona.

ANÁLISIS DEL IMPEDIMENTO CANÓNICO DE NACIMIENTO.

Hemos señalado que los impedimentos canónicos o irregularidades no hacen posible que se puedan recibir y ejercer ciertos ritos sagrados en la colocación de órdenes y otros aspectos en lo concerniente a los sacramentos, entre ellos el orden sacerdotal. Todo esto es relevante, pues durante este periodo la disciplina canónica apunta a que los hijos ilegítimos no podían alcanzar consagración episcopal. Esto a su vez, coincide con la normativa existente en el Código Civil de la época, en el cual los hijos con irregularidades de nacimiento no poseían los mismos derechos que los nacidos de matrimonios bien constituidos.

Pero cabe señalar que ambas legislaciones (Civil y Canónica) no tenían ninguna relación entre sí, en esta materia, puesto que en materia Civil la ilegitimidad se acentuaba mas que nada en el ámbito de la discriminación, en

cambio la ilegitimidad en el derecho Canónico tenía que ver netamente con un tema de dignidad y pureza para poder ejercer determinados cargos dentro de la Iglesia, y en este sentido, el orden sacerdotal requería se ejercido por personas totalmente íntegras.

Entrando propiamente al tema del defecto de nacimiento, eran considerados irregulares todos los ilegítimos, es decir, todos aquellos que habían nacido fuera del matrimonio verdadero o putativo, entendiéndose en este último caso, aquel matrimonio celebrado con algún impedimento dirimente del cual no se obtuvo dispensa, el cual, si bien es nulo en realidad, se juzga válido en cuanto a la legitimidad de la prole, si los contrayentes o uno de ellos ignoraba invenciblemente el impedimento dirimente⁷¹.

También son considerados ilegítimos a los hijos que han nacido de un matrimonio válido, pero cuyo uso era ilícito y sacrílego, debido a que el padre se encontraba en la situación de haber recibido orden sacro o por el voto solemne de castidad emitido en religión aprobada. Pero existe una distinción a este respecto y dice relación con el hijo de mujer casada, el cual se juzga legítimo a menos que conste lo contrario. Los canonistas han afirmado al respecto que el hijo tenido por legítimo no está obligado a creer al padre o madre que le aseguran ser ilegítimo, aunque esto le sea afirmado por medio de juramento, en artículo de muerte, salvo si lo señalado se prueba con argumentos invencibles como en el caso que la madre demuestre que el marido se encontraba ausente durante todo el tiempo de la concepción y nacimiento del hijo. Pero se señala que si este presta fe a la

⁷¹ Donoso Justo, Instituciones de Derecho Canónico, Pág. 138. Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849,

madre, aun sin esa demostración, debe probarse como irregular e impetrar la dispensa.⁷²

Existe divergencia en cuanto a los espósitos si ellos debían o no considerarse legítimos para efectos eclesiásticos, a pesar de que existen diversas posiciones, la más fuerte de ellas es como se dice en la Novísima Recopilación, que son declarados legítimos en orden a todos los efectos civiles.⁷³

También la edad es vista como impedimento, pues en la medida en que no se poseía la edad requerida por la Iglesia para la recepción de los órdenes, configuraba un vicio de irregularidad.

También destaca como irregularidad el defecto de libertad, el cual dice relación con los esclavos si no es que hayan sido previamente manumitidos por el señor o que al menos reciban la ordenación con consentimiento de este, en cuyo caso quedan de hecho libres.⁷⁴

También se encontraban afectados por este impedimento de libertad, los que se encontraban casados, pero esto era solucionado si recibían la ordenación con el consentimiento de su mujer en forma expresa, la cual siendo joven debe al mismo tiempo profesar en religión y si es anciana y libre de toda sospecha emitir al menos voto simple de castidad. No se requiere consentimiento de la mujer en caso de haber divorcio perpétuo declarado por la Iglesia. Los administradores de

⁷² Donoso Justo, Instituciones de Derecho Canónico, Pág. 138, Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849,

⁷³ Donoso Justo, Instituciones de Derecho Canónico, Pág. 138, Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849,

⁷⁴ Donoso Justo, Instituciones de Derecho Canónico, Pág. 138 y 139. Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849,

una propiedad ajena pública o privada, los tesoreros o depositarios públicos, los recaudadores de contribuciones, los tutores y curadores, albaceas y agentes de negocios y procuradores, todos ellos estaban bajo este defecto de libertad hasta que dieran rendición de cuentas de su administración y satisfecho el alcance o al menos prestado suficiente caución. Otro caso es el de las personas que sirven en la milicia o que desempeñan otros oficios públicos, hasta que hayan dimitido con consentimiento de la autoridad civil competente.

Otro caso de irregularidad lo constituye el defecto de SACRAMENTO, este nace de la bigamia, la cual no representa la unión de Cristo con la Iglesia. Los canonistas distinguían tres tipos de bigamia, entre las que se puede señalar:

- **Verdadera o real**, por la que el hombre ha tenido dos o más mujeres, con las cuales consumó el matrimonio.
- **Interpretativa**, por la cual se juzga por medio de una ficción haber tenido muchas mujeres, aunque no las haya tenido, y ello sucede cuando en vida de la primera mujer se casa con otra con buena o mala fe; si contrae sucesivamente dos matrimonios inválidos por causa de un impedimento dirimente y consuma ambos; si se casa con viuda que fue conocida por su marido, o con soltera violada por otro y consuma con ella el matrimonio, aunque ignore la circunstancia de haber sido corrompida, y el último caso dice relación con matrimonio con su mujer, después de haber cometido esta un adulterio.
- **Similitudinaria**, existe cuando después de haber contraído un matrimonio espiritual con la Iglesia, por el voto de solemne

de castidad, emitido en la profesión religiosa, o por la recepción de orden sacro, contrae otro carnal inválido y sacrílego con mujer corrompida o virgen.⁷⁵

Las tres bigamias mencionadas producen irregularidad, según consta de claras y determinantes disposiciones del Código de Derecho Canónico. Debemos tener presente que sin el conocimiento carnal, no hay bigamia verdadera ni interpretativa, así se sostiene que si el varón se casó con una virgen, si muerta esta sin haberla conocido (entiéndase relación carnal entre hombre y mujer) se casa con otra y la conoce, no es bígamo, y tampoco lo sería el que se casa con viuda que no fue conocida ni por su marido ni por otro.

⁷⁵ Donoso Justo, Instituciones de derecho canónico, Libro III, Pág. 139, Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849.

CAPÍTULO V.

VIAS O MODOS POR LOS CUALES SE QUITA O CESA LA IRREGULARIDAD.

En este capítulo, nos ocuparemos de tratar todos los modos por medio de los cuales se puede hacer cesar la irregularidad presentada. Estos modos son los que señalamos a continuación:

- ❖ LA CESACIÓN DE LA CAUSA
- ❖ EL BAUTISMO
- ❖ LA PROFESIÓN RELIGIOSA
- ❖ LA DISPENSA LEGÍTIMA.

Cesación de la causa: por medio de ella se produce el cese de toda irregularidad *ex defectu*,⁷⁶ cuando de tal modo deja de existir la causa que a juicio de la Iglesia, desaparezca enteramente la impropiedad o indecencia, en que se fundaba la irregularidad. De acuerdo a lo anterior, expira esta irregularidad siempre que cesa el defecto del cuerpo, del alma, de edad, de ciencia, de buena fama, originado de la infamia del hecho.

La proveniente *ex defectu natalium* cesa por matrimonio posterior de los padres, con lo cual se acaba la situación de ilegitimidad siempre y cuando que los padres no se encontraren afectados por algún impedimento dirimente al tiempo de la concepción de su hijo. Pero si a ese tiempo tenían un impedimento dirimente, la

⁷⁶ Donoso Justo, Instituciones de derecho canónico, Libro III, N° 6, Pág. 146, Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849,

condición del hijo no se legitima por el matrimonio subsiguiente de sus padres, ni aun en el caso en el que hubieren obtenido la legítima dispensa del impedimento, sino es que la dispensa se entienda también a la ilegitimidad.

Por medio de un rescripto del Sumo Pontífice se concede la legitimación, a diferencia de la que otorga el Soberano temporal, la cual sólo produce efectos civiles, y a ninguno hace idóneo para los órdenes o beneficios.

Bautismo: por medio del bautismo se quita toda irregularidad de delito, o dicho de otra forma, los delitos que se hubiesen cometido con anterioridad al bautismo, no producen irregularidad después de él, esto se debe a que las leyes de la Iglesia no ligan a los infieles. Pero la irregularidad de defecto persevera, o más bien nace después del bautismo, si subsiste el defecto en que se funda, como en particular lo declara el derecho respecto de la bigamia.⁷⁷

Profesión Religiosa: relacionada con la irregularidad produce dos efectos, el primero según lo que señala el derecho canónico es que quita la proveniente EX DEFECTU NATALIUM, en cuanto a la recepción de órdenes, más no en cuanto a obtener prelacías.⁷⁸ A la vez, se facilitaba la dispensa de cualquier otra irregularidad.

Dispensa legítima: la dispensa legítima es concedida solamente por el Sumo Pontífice, en todas aquellas situaciones que emanan del derecho eclesiástico, dado que le corresponde dispensar en toda la ley eclesiástica cuando se da la concurrencia de justa causa de necesidad o utilidad. Se dice de derecho

⁷⁷ Donoso Justo, Instituciones de derecho canónico, Libro III, N° 6 Pág. 146, Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849,

⁷⁸ Cap. Ut Filii, de Filiis presbyterorum. "Ut Filii presbyterorum, et caeteri de fornicatione nati, ad S. ordines non promoveantur, nisi aut monachi fiant, vel in congregatione canonica regulariter vivant: prelationes vero nullatenus babeant"

eclesiástico para excluir las irregularidades o inhabilidades que proceden del derecho divino o natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpétua, el defecto de bautismo, el horror invencible al vino, las cuales no admiten ninguna dispensa.⁷⁹

Respecto a las autoridades eclesiásticas que pueden dispensar, los Obispos pueden dispensar algunas irregularidades como la de delito, cuando el delito es oculto, a excepción de la que se contrae por el homicidio voluntario u otros delitos que hayan sido deducidos al fuero contencioso, según la expresa facultad que les concede el tridentino. En cuanto a las de defecto salvo los casos y circunstancias especiales, solo se les permite dispensar en la que procede ex defectu natalium, en cuanto a la recepción de órdenes menores y beneficios simples, y en la que resulta ex bigamia similitudinaria, más no si la bigamia es verdadera o interpretativa.⁸⁰

Los obispos de América tienen a este respecto como en todo lo demás amplísimas facultades concedidas por la sede apostólica. Por medio de las solitas, se les otorga, pues, la expresa autorización para dispensar en toda irregularidad, a excepción de la proveniente de bigamia verdadera y de homicidio voluntario, y aun en estas, si hay grave necesidad de operarios y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario. Lo anteriormente señalado lo encontramos recogido en los artículos 26 y 27 del Sínodo Diocesano que señala lo siguiente:

⁷⁹ Donoso Justo, Instituciones de derecho canónico, Libro III, N° 6 Pág. 147, Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, Calle de la Aduana N° 22 y 24, diciembre de 1849,

⁸⁰ Cap. Sane, 4 de Clericis conjugatis.

Art. 26 *“Asimismo es dado al Obispo dispensar en el precepto del ayuno ó abstinencia, en particular, más nó en general, esto es, para un pueblo ó ciudad, ó para toda la diócesis.*

En casos extraordinarios, empero, v.g., en tiempos de cólera-morbo, en que es imposible por razón de la distancia impetrar oportunamente la dispensa de la Santa Sede, puede darla el Obispo para todos los lugares invadidos ó amenazados por el mal”.

Art. 27 *“Por derecho común el Obispo está facultado para dispensar las siguientes irregularidades:*

1° En las que se originan de delitos ocultos no deducidos al foro contencioso, excepto el homicidio directamente voluntario;

2° En la bigamia similitudinaria; y

*3° En la de defecto de nacimiento; pero en ésta sólo para la colocación de órdenes menores, ó de beneficio simple que no exija orden sacro”.*⁸¹

⁸¹ Fuentes del Sínodo Diocesano celebrado en Santiago de Chile, por el arzobispo Mariano Casanova, del 8 al 15 de septiembre de 1895, Pág. 18, libro 1°, título 1°, Santiago de Chile, Imprenta y encuadernación Roma, calle bandera 19, año 1896

CAPÍTULO VI.

Casos de dispensas de nacimiento ilegítimo.

El presente capítulo tratará con detalle algunos casos de dispensas de nacimiento ilegítimo que encontramos en Chile y como ellos fueron resueltos.

En Chile, en el año 1525, se envió una carta del obispo de Chile de la época al Papa Gregorio XIII, por medio de la cual se le solicita que el señor Diego García “habitante de la ciudad de Santiago de las Indias Occidentales, que impulsado por devoto celo, desea ser promovido a todas las órdenes sagradas incluido el presbiterado, y una vez constituido en ellas, desempeñarse en el servicio del altar; sin embargo, considerando que, por otra parte está afectado de ilegitimidad como nacido que es del dilecto hijo Diego de Cáceres, mientras era soltero o casado, y de mujer asimismo soltera o casada, no está en condiciones de realizar su propósito sin dispensa de la Sede Apostólica, nos fueron presentadas humildes preces de parte del ya mencionado Diego García para que por Apostólica benignidad nos dignáramos acceder a ese piadoso deseo”.⁸²

Ante la solicitud antes relatada, la Santa Sede decidió absolver de toda censura y pena de excomunión, suspensión y entredicho, además se le absuelve de toda otra sanción eclesiástica de las cuales pudiere encontrarse afectado, así estando ya ordenado para desempeñar su ministerio sacerdotal no tenga impedimento para desempeñarlo según corresponda. Esta respuesta fue dada por la Santa Sede Romana con fecha 25 de enero de 1576.

⁸² Retamal Fuentes Fernando, Chilensia Pontificia, primera parte de Pio IV a Pio IX, 1561- 1878, vol. I, tomo I. N° 12 Dispensa de nacimiento ilegítimo para acceder a las Órdenes Sagradas. Pág. 47. Ediciones Universidad Católica de Chile. 1ª edición septiembre de 1998.

El otro caso de dispensa de hijo ilegítimo lo encontramos resuelto con fecha dos de marzo de mil quinientos noventa y uno, bajo el primer año del pontificado del Papa Gregorio XIV. El caso es el siguiente:

“Recientemente se nos ha hecho saber en nombre del dilecto hijo Pedro de Aguilera, laico de esa diócesis que, animado por ferviente celo, desea adscribirse a la milicia clerical y recibir las Sagradas Órdenes; sin embargo está impedido de hacerlo sin dispensa de la Sede Apostólica, por cuanto tiene defecto de nacimiento ilegítimo siendo, como es, nacido de hombre casado y de mujer probablemente soltera.

Por lo cual hizo que se nos suplicara con toda humildad para que por apostólica benignidad nos dignáramos proveer lo pertinente a favor suyo.

Nos, pues, careciendo de información acerca de lo expuesto y movidos por tales súplicas, por las presentes Te ordenamos que si hallares que el mencionado Pedro no estuviere ligado por algún impedimento canónico procedas a dispensarlo de ese defecto de nacimiento ilegítimo y de la consiguiente irregularidad, de tal manera que, a pesar de ello, esté en condiciones de ser promovido con toda libertad y licitud a las cuatro órdenes menores y también a las Sagradas Órdenes mayores, incluida la del presbiterado, y una vez constituido en ellas, dedicarse asimismo al servicio del altar, con tal de que en todo lo demás sea hallado idóneo; acerca de lo cual (= defecto e irregularidad ya expresados), en virtud de las presentes letras con Apostólica autoridad te concedemos e impartimos la facultad correspondiente.

Sin que sean obstáculo (las constituciones) emitidas por nuestros predecesores el Papa Sixto V, de feliz memoria, y por cualquier otro Romano

Pontífice contra la ordenación de hijos ilegítimos, ni las demás constituciones y ordenanzas Apostólicas, como tampoco los estatutos, costumbres ni cosa alguna en contrario.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día dos de marzo de mil quinientos noventa y uno, año primero de Nuestro Pontificado”.⁸³

Como se puede apreciar, en los dos casos que hemos transcrito textualmente, vemos que las ilegitimidades presentadas ante la Santa Sede eran originadas en irregularidades presentadas en los nacimientos de los postulantes a las órdenes sagradas, razón por la cual era solicitada la dispensa para poder darle la opción al postulante que pudiese ser ordenado y así ejercer el ministerio sacerdotal. Según lo visto en los capítulos anteriores, el impedimento por ilegitimidad era una limitante para poder acceder a las órdenes sagradas y al presbiterado, lo cual es producto de la mentalidad de la época, pues, no hay ninguna explicación lógica para pensar que aquél que provenía de un matrimonio irregularmente constituido, no pudiera desempeñar su vocación en forma plena.

De lo anterior se puede desprender que el ocupar un cargo en la Iglesia constituía un cierto privilegio o estatus social de relevancia y que implicaba dignidad. Esta situación pero de modo inverso se daba en la sociedad civil, ante la cual queda claro que la ilegitimidad privaba de toda clase de derechos al hijo nacido en condición irregular y ello es consecuencia de la mentalidad de la época, es decir, la sociedad del período indiano era bastante marcada por la influencia traída por los conquistadores desde Europa, lo que se ve reflejado en la

⁸³ Retamal Fuentes Fernando, *Chilensia Pontificia*, primera parte de Pío IV a Pío IX, 1561- 1878, Vol. I, tomo I. N° 17 Dispensa de nacimiento Ilegítimo para optar a las Órdenes Sagradas. Pág. 59. Ediciones Universidad Católica de Chile. 1ª edición septiembre de 1998.

constitución de la ciudadanía criolla de esos años; así pues, las diferencias que presenciamos existían en el viejo continente y al llegar los conquistadores, no hicieron más que repetir las costumbres a las cuales estaban sometidos en sus respectivas sociedades.

Otro aspecto que queda claro con la situación del hijo ilegítimo y esta marcada diferencia social, se apreciará en el siglo XIX, cuando se produzca el división entre la Iglesia y el Estado bajo el gobierno del presidente Santa María con la Santa Sede por el nombramiento del arzobispo de Santiago, situación que será tratada en extenso en el próximo capítulo.

Capítulo VII.

FRANCISCO DE PAULA TAFORÓ Y LA PROBLEMÁTICA GENERADA POR SU CONDICIÓN DE HIJO ILEGÍTIMO.

INTRODUCCIÓN.

El objeto de este capítulo dentro de la presente memoria es ejemplificar una crisis que se venía desarrollando entre la sociedad Civil y el mundo Eclesial, toda vez que ambos poderes ante situaciones que revestían carácter conflictivo, la posición más clara y de solución de conflicto era favorecer a lo más noble, en este caso, se privilegiaba a la Iglesia por sobre el mundo Civil.

Durante la Independencia, la mayoría del clero apoyó al Rey. No solo porque muchos eran españoles, sino también porque el mismo Papa, Pio VII, había hecho una encíclica exhortando a los sacerdotes a luchar contra la causa americana. En Chile, la línea la seguía con devoción el obispo de Santiago, José Santiago Rodríguez Zorrilla, a quien se acusaba, además, de haber denunciado a los patriotas durante la reconquista. Ohiggins terminó enviándolo a Mendoza y el Vaticano se negó hasta 1840 a reconocer nuestra independencia: una anécdota refleja el conflicto: la del presbítero Zapata, fuerte crítico de José de San Martín. El presbítero le sugería al Libertador de Argentina dejarse el apellido solo en Martín porque de santo no tenía nada. El argentino le respondió que lo haría encantado en cuanto el cambiara su apellido de Zapata a Pata.

La relación volvió a tensionarse a mediados del siglo XIX, entre los años 1851a1861, durante el gobierno de Manuel Montt, a esa época hubo una pugna ideológica entre conservadores y liberales muy apasionadas. Uno de los conflictos

más trascendentes y de mayor magnitud fue la denominada **“cuestión del sacristán”** que involucró al arzobispo de Santiago, Rafael Valentín Valdivieso. Esta situación otorgó un nuevo panorama político al dividir al Partido Conservador y originar las condiciones para el nacimiento del Chile liberal posterior a 1870. El sacristán mayor de la catedral, Presbítero Francisco Martínez Garfias, ordenó la expulsión del empleado de la sacristía Pedro Santelices. El arzobispo Valdivieso se encontraba ausente de la ciudad cuando el cabildo Metropolitano, en virtud del Derecho de Patronato, resolvió ignorar la expulsión manteniendo a Santelices en su cargo. Frente a estos sucesos el sacristán mayor presentó su renuncia y se quejó ante el vicario, quien a su regreso a Santiago ordenó nuevamente la expulsión del empleado de la sacristía. Dos miembros del cabildo desobedecieron y apelaron a la resolución del Obispo con un recurso de fuerza ante la Corte Suprema, cuyo fallo fue favorable a las pretensiones de los canónigos rebeldes ya que conminó al Obispo a suspender la sanción impuesta. Valdivieso recurrió al presidente Montt, pero este le manifestó que no podía dejar sin cumplimiento un fallo judicial. Monseñor Valdivieso decidió salir desterrado. El Gobierno, arrepentido, consiguió que los canónigos se desistieran ante la Corte Suprema por lo que Valdivieso les levantó el castigo. El recurso de fuerza utilizado por los canónigos rebeldes fue un derecho inherente del patronato y consistió en la facultad que tenían los miembros del clero de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar las resoluciones del tribunal eclesiástico. De este modo una cuestión que no parecía tener mayor trascendencia precipitó la ruptura del Partido Pelucón.⁸⁴

⁸⁴ Ideas tomadas del texto “Los Liberales en el siglo XIX, Cuestión del sacristán”, tomado de la

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, con la llegada de los gobiernos liberales, hubo nuevas pugnas. Cuando en 1878 murió el arzobispo Rafael Valentín Valdivieso, el gobierno Chileno le propuso al Papa reemplazarlo por Francisco de Paula Taforó. Éste, sin embargo, fue rechazado debido a que era un **HIJO ILEGÍTIMO** y tenía ideas liberales. Eso precipitó la promulgación de las “leyes Laicas”, entre las cuales están la de cementerios laicos, matrimonios y registro civil. La Iglesia, por supuesto, las calificó de sacrílegas y el obispo Joaquín Larraín Gandarillas emitió un decreto execrando estos cementerios, es decir, determinó que ya no eran tierra santa y los católicos no serían enterrados ahí, sino, en las iglesias. La amenaza de inhumaciones llevó al gobierno de Domingo Santa María, a declarar ilegales las inhumaciones. Los católicos más devotos comenzaron a enterrar a sus muertos en secreto, en lugares que para ellos sí estaban benditos. La práctica se prolongó por años.

Pero un conflicto de gran relevancia dice relación con el tema del Patronato Eclesiástico versus el Regalismo, ambas serán motivo de fricciones y uno de sus resultados más notorios será la división de la Iglesia del Estado.

Es dentro de este marco que surge el conflicto entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede a raíz de la muerte del Arzobispo de Santiago Rafael Valentín Valdivieso, hecho que dejó una vacancia en la Sede Arzobispal de Santiago, es por esta situación, que el Gobierno propone al clérigo Francisco de Paula Taforó para ocupar el puesto vacante, y dentro de este marco se produce una serie de negociaciones entre el gobierno y el Vaticano a fin de solucionar el nombramiento, todo lo anteriormente señalado se expresó en un manejo diplomático de gran

despliegue por parte de los representantes del gobierno Chileno; pero, a pesar de todos los esfuerzos de las autoridades Chilenas no se produjo el resultado esperado por la razón de que la Santa Sede se dio cuenta que el candidato presentado por el gobierno poseía un impedimento de ilegitimidad de nacimiento que le impedía acceder a un cargo de tanta importancia por su condición. Toda esta situación producirá un rompimiento de relaciones entre la Iglesia y el Estado, lo cual se pasará a explicar en los diversos puntos en que se divide este capítulo.

- Antecedentes sobre el nacimiento de Taforó.

En el libro de matrícula del seminario de Santiago del año 1836 se le da como natural de Valparaíso, es hijo legítimo de José Ignacio Taforó, ya fallecido y de doña Jesús Zamora. Los datos anteriormente señalados nos llevan necesariamente a los registros parroquiales en el archivo de bautismos de los años 1808 a 1819 en donde encontramos lo siguiente:

“En la Iglesia parroquial de Valparaíso, en 10 de junio de 1816 el P. Lector Fr. Tomás González, del orden de predicadores, con mi licencia, puso óleo y crisma a Francisco de Paula, español, recién nacido, hijo de padres no conocidos; fue su madrina Sola Águeda San Martín. Lo bautizó el mismo padre, de que doy fe.- José Donoso Arcaya, cura y vicario foráneo”⁸⁵

Los padres de Taforó pertenecían a las familias que en la época Aristocrática y colonial se habían reputado Nobles. Su padre se llamaba Rafael Márquez de la Plata y Huidobro, él estaba dispuesto a casarse con la señora con quien tuvo al señor Taforó; pero se lo impidieron; la ausencia que hizo del País por asuntos ligados a la revolución y su posterior muerte.

En Roma, fue redactada una biografía del señor Taforó, en ella se señaló que casi cuatro años después de la muerte de José Taforó nació en Valparaíso Francisco de Paula Taforó. El señor José Ignacio Taforó era oriundo de Galicia, se casó en Valparaíso en el año 1796, con María de Jesús Zamora y falleció allí en 1813. Tuvo 13 hijos y el menor Francisco de Paula nació en el año 1817, es decir, nació cuatro años después de la muerte de su padre. Se ha sostenido por algunas

⁸⁵ Guzmán Rosales Miguel, Vio Octavio Henríquez sdb. Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago 1878- 1887, Pág. 58 y 59, impresión Instituto de Historia Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación Universidad Católica de Chile. Año 1964.

personas de la época, de las cuales no se mencionan sus nombres por los autores, que el padre de Taforó fue Francisco Javier Márquez de la Plata, que era tío de la mujer del presidente de la república de esa época. Todo lo antes señalado llevó a que se conociera el origen bastardo de Taforó por sus amigos y adversarios. Según Crescente Errázuriz, se afirma que todos conocían la situación de Taforó, pero que ello se hizo público cuando se lo pusieron de tacha para ser Arzobispo, por su condición de hijo ilegítimo.

Otro aspectos que conviene conocer se refieren a sus estudios y ascensos, partiendo por señalar que ingresa al Seminario en el año 1836, además se señala que tuvo por residencia la Parroquia Santa Ana y el convento de Santo Domingo, donde recibía lecciones de filosofía, posteriormente prosiguió sus estudios en el Seminario Conciliar. El 28 de junio de 1839 recibió el presbiterado, se incorporó en 1847 a la Facultad de Teología de la Universidad de Chile, dos años más tarde fue elegido miembro de la Cámara de Diputados, en 1858 ingresó al Cabildo Eclesiástico de Santiago, como canónigo Magistral y desde el año 1874 ingresó al Consejo de Estado por designación del Presidente Errázuriz Zañartu.⁸⁶

La visión que tenían los amigos de Taforó respecto a su persona era un tanto contradictoria por decir lo menos, pues, personas como José Domingo Cortés decían que era uno de los miembros más distinguidos del Clero Chileno. También, encontramos elogios a su persona provenientes del Gobierno, todo ello relacionado con el tema de su postulación como Arzobispo de Santiago. Se

⁸⁶ Guzmán Rosales Miguel, Vio Octavio Henríquez sdb. Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago 1878- 1887, Pág. 60 y 61, impresión Instituto de Historia Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación Universidad Católica de Chile. Año 1964

destaca de la figura de Taforó su buena capacidad de oratoria, fundó y dirigió colegios, publicó y redactó un catecismo de religión católica y un compendio de la historia sagrada.⁸⁷ otras características dicen relación a su condición de sacerdote, así destaca su forma de atención hacia los enfermos y sus acciones de beneficencia. A la vez, era una persona agradable en cuanto a sus condiciones personales.

El clero tenía otra visión de Taforó, entre lo cual destaca que tenía falta de espíritu y una peligrosa condescendencia con los espíritus liberales.⁸⁸ Relacionado con lo anterior, citaré textual lo dicho por Monseñor Crescente Errázuriz, este afirma que “ fue gravísimo error fijarse en ese eclesiástico, el más temido de los enemigos del señor Valdivieso; que nunca jamás había estado en cuestión alguna del lado de los demás eclesiásticos; que ni siquiera relaciones de amistad mantenía con casi ninguno de ellos; amigo decidido y público de los adversarios de la Iglesia; amigo y compañero en lo mismo que separaba de nosotros a aquellos hombres. Inteligente y muy notable orador, no podía alegar otra cosa a favor suyo, ya que hasta sus conocimientos en materias eclesiásticas eran escasísimos y ni siquiera había podido dar su examen de Moral para obtener el título de confesor. Bajo modales finos y atractivos ocultaba desmedida ambición y audacia increíble.⁸⁹

⁸⁷ Guzmán Rosales Miguel, Vio Octavio Henríquez sdb. Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago 1878- 1887, Pág. 62 y 63, impresión Instituto de Historia Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación Universidad Católica de Chile. Año 1964

⁸⁸ Guzmán Rosales Miguel, Vio Octavio Henríquez sdb. Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago 1878- 1887, Pág. 67, impresión Instituto de Historia Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación Universidad Católica de Chile. Año 1964

⁸⁹ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 67, año 1964.

Otro presbítero hace un comentario similar al que realizara Monseñor Crescente Errázuriz, así el presbítero Alejandro Larraín, entregaba un informe a Monseñor Rampolla en enero de 1882, en el cual señalaba lo siguiente: “El señor Taforó no tiene la ciencia propia de un Obispo, porque no ha hecho estudios en debida forma, en un seminario o colegio bien constituido. Públicamente lo dio a conocer en el concurso solemne que tuvo lugar con motivo de la provisión de una canonjía, en el cual intervino como opositor. Obtuvo la canonjía; pero fue solo merced a la parcialidad y al favor del Gobierno. Es miembro de la Facultad de Teología de la Universidad; pero este título es entre nosotros meramente honorífico y no exige examen previo de ningún género”⁹⁰. Con esto, queda de manifiesto que respecto a la personalidad de Francisco de Paula Taforó existían versiones totalmente encontradas, y es en esta situación, pero en conjunto con otras más, las que provocarán que el Papa decida no nombrarlo Arzobispo de Santiago.

Finalmente y como forma de complementar todos los datos de la vida de Francisco de Paula Taforó, el fallece un 27 de enero de 1889, pero el día 22 del mismo mes hace un testamento en el cual manifiesta su catolicidad y permanencia a la Iglesia, señala jamás haber pertenecido a sociedad alguna masónica. Pero lo que es interesante de su testamento es la forma como lo finaliza *“Hago estas manifestaciones para reparar el escándalo dado por algunos de mis hermanos en*

⁹⁰ Guzmán Rosales Miguel y Vío Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 67, año 1964

*el sacerdocio, que por miras que Dios juzgará algún día, han propalado sospechas sobre mi reputación entre las personas que no me conocían”.*⁹¹

- La Iglesia y el Estado durante la época de Francisco de Paula Taforó.

La Iglesia durante este periodo, recogía su pensamiento en cuanto a las relaciones con el Estado a través de la Encíclica *Inmortale Dei*, por la cual el Papa León XIII dice que “Dios ha hecho copartícipes del gobierno del linaje humano a dos potestades: la Eclesiástica y la Civil; ésta se cuida directamente de los intereses humanos y terrenales, aquella de los celestiales y divinos.”⁹²

Son consideradas potestades supremas y regidoras de una sociedad perfecta, pero guardando las proporciones, esta perfección se da dentro del género en el cual ambas se desarrollan cotidianamente. Respecto a su fin, cada una de ellas dispone de los medios para realizarlo, para el estado destaca como fin el bien común temporal, para la Iglesia el bien trascendente de la salvación eterna,⁹³ una consecuencia de lo anterior se encuentra reflejada en que para ambas sociedades gozan de una total independencia interna y externa, se rigen por sus leyes, nombran sus propias autoridades, las cuales deben obediencia a su respectiva autoridad suprema.

⁹¹ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 81, año 1964

⁹² Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 9, año 1964.

⁹³ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 9, año 1964

Lo ideal en la sociedad Civil y Eclesiástica es que como comparten un sujeto común, es decir, al hombre (entendido como género humano, es decir hombre y mujer), es indispensable y de suma importancia que ellas respeten el campo en el cual cada una se desenvuelve, ante lo cual se sostiene que en caso de conflicto, debe prevalecer el interés más noble, pero respecto a la consideración de cual es el interés más noble, se deja en claro que es el espiritual, y por tanto abarca a la sociedad Eclesiástica.

Otro aspecto que conviene tener presente es que los Sumos Pontífices, ligados por la gratitud o movidos por la necesidad, han distinguido a diversos príncipes cristianos con privilegios que han significado una participación de su poder espiritual. Así les han conferido el título de Patronos o protectores de la Iglesia, y con ello, el derecho de presentarles personas gratas para ser designados titulares de las Sedes episcopales, Tal es el **Patronato Canónico**.

Opuesto a éste es el **Regalismo**, pretensión de parte del Estado de controlar y someter a la Iglesia, basado en que las regalías del Patronato le son debidas por ser inherentes a la soberanía nacional.⁹⁴

Las raíces del Regalismo las encontramos dentro de la historia de la Iglesia, pues en la iglesia formada con los Apóstoles, se conformaba por una multitud de "Iglesias", esparcidas por distintas ciudades, pero la Iglesia de Roma fundada por San Pedro, ejercía sobre las demás Iglesias una superintendencia, pudiendo intervenir en ellas cuando correspondiere.

⁹⁴ Guzmán Rosales Miguel y Vío Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 10, año 1964

Con la autorización del catolicismo en Roma, a partir de Constantino se creó un problema, toda vez que el Emperador trataría de dominar la Iglesia y hacerla un organismo dentro del Estado, producto de las controversias teológicas de las herejías arrianas, Constantino convocó al Concilio de Nicea y en este concilio se erige como protector y brazo fuerte de la Iglesia y aplica el destierro para los herejes. Esta protección a la Iglesia fue lo que se transformó en tutela, que llegó a abarcar materias dogmáticas y administrativas. Con los aires del Renacimiento, la Iglesia y el espíritu medieval que la impregnaba, se refugió en la España de los Reyes Católicos y los Austrias, en los momentos en que este irradiaba en el mundo americano en la más grande de las empresas misioneras de la historia.⁹⁵

Con fecha 8 de junio de 1878, en la noche de ese día se produce el fallecimiento del Arzobispo de Santiago Monseñor Rafael Valentín Valdivieso Zañartu, guió la Arquidiócesis por alrededor de 33 años. Este fallecimiento significó el inicio de una serie de complicaciones para la Iglesia Chilena y días de mucho dolor para el País. Lo que destaca del Arzobispo Valdivieso fue su defensa de los derechos de la Iglesia frente al Regalismo del Estado, la lucha fue dura porque en la época el patronato era considerado como parte integrante de la soberanía nacional. Los frecuentes roces entre los poderes civil y eclesiástico

⁹⁵ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 12, año 1964

habrían creado un ambiente de tensión y de recelos mutuos. Para los regalistas, el arzobispo Valdivieso había sido un hombre batallador e intransigente.⁹⁶

- La vacancia de la Sede Arzobispal de Santiago.

A raíz del fallecimiento del arzobispo Valdivieso, se produjo la vacancia de la sede Arzobispal de Santiago, situación en la que estuvo desde los años 1878 a 1887. Esta situación generó muchos conflictos tanto en el clero como en las autoridades políticas. El cabildo metropolitano eligió en el cargo de Vicario Capitular a don Joaquín Larraín Gandarillas, quien gobernó la Arquidiócesis de Santiago en sede vacante, él era obispo titular de Martirópolis. Era un hombre partidario de salvaguardar la autonomía de la Iglesia, frente a la ingerencia indebida del Estado. Los conflictos comenzaron con el Estado cuando se presentó al gobierno la nómina de los Pro Vicarios. Los avisos del vicario capitular y del Cabildo eclesiástico iban a dar ocasión para los primeros choques entre Iglesia y Estado, porque aquí no se trataba solamente de una lucha entre hombres ilustres, sino entre dos instituciones, que durante todo el siglo XIX bregaron por defender sus propios derechos⁹⁷. No pareció bien al Gobierno que, tanto el Cabildo Eclesiástico como el Vicario Capitular, se contentaran con dar “aviso” de los nombramientos. Esto contrariaba a la autoridad civil que se creía con derecho a intervenir en dichas elecciones, dándoles su aprobación. Pero no hay duda que también debió desagradarle la persona en quien recaía ahora la autoridad

⁹⁶ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 35 - 36, año 1964.

⁹⁷ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 37, año 1964

eclesiástica. Monseñor Larraín era bien conocido por los hombres del Gobierno como heredero de la mentalidad de Monseñor Valdivieso, defensor inflexible de los derechos de la Iglesia.⁹⁸

Dentro de esta situación, el Gobierno elabora la nómina para confeccionar la terna que enviaría a la Santa Sede para la designación del cargo de Arzobispo de Santiago, colocando en primer lugar de la terna a don Francisco de Paula Taforó. El Presidente de la República, *“haciendo uso de su atribución constitucional”, y “conocedor y apreciador de los méritos y servicios”* del presentado, lo había designado Arzobispo “electo”, al mismo tiempo que el Ministro del culto le exhortaba que, *“a ejemplo de sus antecesores los señores Vicuña, Eyzaguirre y Valdivieso, entrara en ejercicio de sus funciones y prerrogativas que correspondían como “electo”*. Sin embargo, el señor Taforó se excusó de asumir el gobierno de la arquidiócesis, aduciendo “graves inconvenientes”. Entre estos, el de mayor peso era la encíclica “Romanus Pontifex”, promulgada por Pío IX en 1873, en que fulminaba gravísimas penas a los “electos” que osaran asumir el gobierno eclesiástico, y en que, además prohibía al cabildo elegir a dichos electos como Vicarios Capitulares. Las penas eclesiásticas iban desde la excomunión, reservada al Papa para los desobedientes, hasta la inhabilidad perpetua para el electo.⁹⁹

En la Constitución Política de la República de 1833, se disponía la facultad del Gobierno de poder confeccionar estas nóminas. El ministro Alberto Blest Gana

⁹⁸ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 37, año 1964.

⁹⁹ Guzmán Rosales Miguel y Vio Henríquez Octavio, salesianos, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago, Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad Católica de Chile, Pág. 37 - 38, año 1964

inicia una serie de reuniones encaminadas al desarrollo de la campaña para nombrar al señor Taforó Arzobispo de Santiago.

En el código de derecho canónico que regía en la época, se contemplaban algunas disposiciones referentes a la vacancia. Entre ellas se puede señalar que “Al vacar la sede, si no tiene Administrador Apostólico o la Santa Sede no ha dispuesto lo contrario, se devuelve al Cabildo catedralicio el gobierno de la diócesis.

Si en laguna parte, por especial disposición de la Santa Sede, el arzobispo u otro obispo designa Administrador de la diócesis vacante, este tiene todas y solas las facultades que competen al Vicario Capitular, y está sometido a las mismas obligaciones y penas.”¹⁰⁰

Otra norma señalaba: “El cabildo catedralicio, dentro de los ocho días, a contar desde la fecha en que recibió la noticia de hallarse vacante la sede, debe constituir un Vicario Capitular que gobierne la diócesis en lugar del Cabildo, y si hay frutos que percibir, debe asimismo nombrar uno o varios ecónomos fieles y diligentes.”¹⁰¹

Para nombrar a Taforó como candidato a Arzobispo de Santiago hubo que recorrer un largo camino, pues se contemplaba en la Constitución que el Consejo de Estado debía proponer una terna al Presidente de la República el que elegía a una persona. En dicha terna, Francisco de Paula Taforó ocupaba el primer lugar, esto se debía a que en su persona se reunían una serie de características que

¹⁰⁰ Código derecho canónico y Legislación complementaria, Pág. 152, año 1945. Se cita este canon a modo de ejemplo, que nos sirve para ver como el derecho canónico disperso se codificó.

¹⁰¹ Código de derecho canónico y Legislación complementaria, Pág. 152 año 1945. Se cita este canon a modo de ejemplo, que nos sirve para ver como el derecho canónico disperso se codificó.

producían una buena armonía entre los poderes civil y eclesiástico, que lo hacían ver como la persona más idónea y conciliadora para el cargo de arzobispo.

- Origen del problema con la Santa Sede.

En Chile, al producirse la independencia, las autoridades del país se consideraron continuadoras de un viejo derecho perteneciente a la monarquía española, el derecho de patronato, que dentro de sus prerrogativas le permitía al rey presentar a la Santa Sede a los sacerdotes candidatos a obispos que se pretendían fueran nombrados en las diócesis vacantes. Por su parte, la Santa Sede nunca concedió este derecho a las autoridades Chilenas, situación que bajo el gobierno del presidente Santa María, lo que no impidió que estas lo asumieran de hecho, pero esto llevó a un quiebre de relaciones entre la Iglesia de Roma y el Estado de Chile.

Todo lo referente al caso de Francisco de Paula Taforó comienza con la muerte del que era Arzobispo de Santiago hasta 1878, estamos hablando de Rafael Valentín Valdivieso. Al producirse su muerte presidía el País don Aníbal Pinto, quien propuso a Taforó ante la Santa Sede para que ocupara el cargo de Arzobispo de Santiago. Esto fue rechazado por el clero y los católicos. Taforó rehusó a la nominación, pero al asumir la presidencia don Domingo Santa María, este insistió ante la Santa Sede por la candidatura de Taforó. En esta ocasión fue Roma quien no aceptó a Taforó, puesto que entre las razones dadas estaba la situación de ser hijo ilegítimo, porque conforme con la disciplina canónica del momento, no podían tales hijos alcanzar la consagración episcopal. Esta disciplina

venía de muy atrás, y coincidía con varias legislaciones estatales entre ellas la chilena (situación que ya hemos tratado en los capítulos anteriores).

De acuerdo a lo que se disponía en la Constitución chilena, el Consejo de Estado propone una terna al Presidente de la República, el que haciendo la elección de una de las personas propuestas, la propone a la aprobación de la Cámara de senadores. El sacerdote designado de este modo era propuesto a la Santa Sede, para que fuera proveído el cargo de la sede vacante. A la Santa Sede se envían una serie de cartas y se realizan por parte del Gobierno de Chile una serie de gestiones que tenían por objeto que Taforó fuera nombrado Arzobispo de Santiago.

Con fecha 15 de junio el Consejo de Estado procedió a formar la terna a través de la realización de una votación secreta, de esta votación el sacerdote Francisco de Paula Taforó obtuvo ocho votos de los diez votos que podía obtener. Esta votación reflejaba la aprobación que reunía la figura del sacerdote Taforó en el gobierno. Esto motivó por parte del gobierno la realización de una exposición sobre la persona del señor Taforó a la Santa Sede sobre las grandes ventajas que resultaban con la institución de este sacerdote como Arzobispo de Santiago, para la buena armonía entre los poderes civil y eclesiástico de la República, situación que al Gobierno le interesaba conservar.

En el documento, se describe una serie de irregularidades de comportamiento de sacerdotes en materia política, pues, se cuenta que una parte considerable del clero ha entrado en una participación activa en política, buscando intereses mundanos, y bajo el prestigio y la reputación de la Iglesia de Santiago. Esta conducta poco discreta de una parte del clero Chileno, produjo en el país

sentimientos muy marcados de reprobación a dicha conducta. Lo anteriormente descrito es lo que motiva al gobierno, a la búsqueda de un prelado que, a juicio del propio gobierno, reuniera el consenso de la ciudadanía para dar un clima de armonía y paz, razón por la cual el prelado que debía estar al mando de la sede arzobispal de Santiago debía poseer un conjunto de virtudes y condiciones morales, por la cuales daría armonía y paz a la Iglesia de Santiago. Entre las cualidades que se destacan de Taforó se encuentra su sociabilidad y suavidad de carácter, gran capacidad de oratoria, persuasiva elocuencia y es un misionero celoso y propagador de la creación de instituciones religiosas, también es digno de destacar su carrera pública, en la que ha dado pruebas de su filial cariño a la Iglesia. Finalmente, se destaca el espíritu conciliador, por medio del cuál, cooperaría con el gobierno en la solución de dificultades, remoción de obstáculos entre la Iglesia y el Estado.

En este tema, también se destaca la reunión de carácter de presentación hecha en la Santa Sede por don Manuel Irarrázaval sobre los candidatos a arzobispos de Santiago, cuenta Irarrázaval que el Sumo Pontífice le recibió la lista con los nombres y le señaló que lo que él hiciera (el Papa), sería en bien de la Iglesia, razón por la cual, prefería examinar el asunto lentamente.¹⁰²

Lo largo y difícil que resultaba para el gobierno de Chile la designación del señor Taforó se ve expresado de forma clara en una carta que envía el Señor Blest Gana al Presidente de la República don Aníbal Pinto. A continuación

¹⁰² Retamal Fernando, Chilensia Pontificia, Primeros pasos hacia la sucesión arzobispal. Cap. VII, Gestiones en Roma de Don Manuel José Irarrázaval, Pág.26. Ediciones Universidad Católica de Chile. 1ª edición septiembre de 1998.

trascibo parte de la carta ,por medio de la cual Blest Gana informa al Presidente sobre la situación del nombramiento del nuevo arzobispo.

“Roma, septiembre 27 de 1878.

Excmo. Señor Don Aníbal Pinto. Santiago:

Mi querido Aníbal:

Van pareciéndose mis campañas al Vaticano a esos combates de la Iliada, en que sin variar la escena, ni variar los combatientes, se repiten iguales todos los encuentros, dejando siempre en suspenso la decisión de la victoria. Esto es decir a Ud. sin abandonar las reminiscencias homéricas, que con esta segunda Odisea, no he logrado conquistar aún la mitra para el señor Taforó. Por decisión del Santo Padre que encuentra el asunto demasiado complejo para resolverlo por si solo, se pasarán todos los antecedentes del caso a la Congregación de negocios eclesiásticos extraordinarios, esperándose para esto la contestación de Monseñor Moceen a los informe que directamente le ha pedido la Santa Sede. Todo esto, según hoy mismo me ha dicho el Cardenal Secretario de Estado, reculará la decisión del negocio hasta fines de noviembre por lo menos.”

En otra parte de la carta, destaca una serie de problemas con respecto a la propuesta de Taforó.” Un resumen de mi última conversación con su Eminencia el Cardenal Nina dará a Ud. una idea de lo que acabo de decir y le hará ver también el gran eco que han tenido, como era de suponerlo, las acusaciones dirigidas a la Santa Sede contra el señor Taforó por los obispos de la Concepción, de Coquimbo y el de Martirópolis, pues a no dudarlo es la intervención hostil de estos preladados el más formidable enemigo que ha tenido la propuesta del Gobierno.

Su Eminencia a quién hablé de las manifestaciones de varias Municipalidades de la República, de las que había yo venido a presentar las manifestaciones a la Santa Sede, a la que dije que suponía hubiesen llegado los informes de Monseñor Moceen sobre el Ilustrísimo Arzobispo Electo, me contestó que en efecto algunos informes del señor Delegado Apostólico habían llegado ya; más, que estimándolos incompletos el Santo Padre y juzgando el asunto demasiado grave, había resuelto pedir dictamen a la Corporación Cardenalicia de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios. Parece, pues, dijo Su Eminencia, como por vía de explicaciones, que la sociedad está dividida en dos bandos con relación al nombramiento del señor Taforó y que el Gobierno de Chile ha procedido de una manera que no debía hoy haber empleado con el cabildo de Santiago".¹⁰³

Al cabo de diversas actividades de la Secretaría de Estado y de la Congregación cardenalicia de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, el delegado apostólico especial para Chile don Celestino del Frate, obispo titular de Himeria, tenía la misión de informar in situ, por orden del Vaticano, los graves cargos que la parte adversa formula contra Taforó, para así lograr que el gobierno decidiese nombrar a otro candidato para ser nombrado Arzobispo de Santiago. El Papa León XIII, tomará la decisión final de acuerdo a lo que le informe Monseñor del Frate.

El Sumo Pontífice León XIII, informa personalmente y de modo privado al Presidente de la República don Aníbal Pinto su decisión a través del siguiente comunicado:

¹⁰³ Retamal Fernando, Chilensia Pontificia, Primeros pasos hacia la sucesión arzobispal. Cap. IX, Correspondencia particular del Ministro de Chile ante la Santa Sede, D. Alberto Blest Gana, al Presidente de la República, D. Aníbal Pinto, Pág.31 y 32. Ediciones Universidad Católica de Chile. 1ª edición septiembre de 1998

En una nota verbal entregada al Ministro de Chile Don Alberto Blest Gana por Monseñor Czacki, secretario de la Congregación para los asuntos Eclesiásticos Extraordinarios,¹⁰⁴ se contiene el siguiente comunicado:

“El Santo Padre ha tomado en madura consideración el asunto referente al canónigo Taforó, presentado por el Gobierno Chileno para el Arzobispado de Santiago.

Su Santidad, prescindiendo de las cualidades personales del citado eclesiástico, no ha creído deber admitir la propuesta y conferirle la institución canónica, porque habría debido dispensarlo de la irregularidad ex defectu natalium, impedimento del cual la Santa Sede no dispensa sino en rarísimos casos y cuando concurren circunstancias tales que hagan creer con fundamento que los verdaderos y reales intereses de la Iglesia experimentarían con ello ventajas evidentes, lo que no se verificaría en este caso, mientras todo induce a creer que la admisión del nombramiento del señor Taforó, lejos de calmar las pasiones y los ánimos agitados de los católicos chilenos, servirá para encontrarlos mayormente, con detrimento no solo de la religión y de la moral, sino también de la tranquilidad pública.

El Santo Padre, no obstante, para poner al Gobierno a cubierto de cualquier ataque y para no crearle embarazos, ha dispuesto que su resolución quede secreta, y solo se comuniqué de viva voz al señor Blest Gana, a fin de que este trate con el Gobierno mismo con el objeto de solicitar la presentación de otro eclesiástico digno e idóneo de regir la importante

¹⁰⁴ Revista de Historia y Geografía N° 107, 205- 206

arquidiócesis de Santiago, al cual Su Santidad dará con mucho gusto la institución canónica”¹⁰⁵

A modo de información complementaria citaré textualmente la carta de su Santidad León XIII al Presidente de la República de Chile, en la que resuelve definitivamente la presentación hecha por el Gobierno:

“Al amado hijo Ilustre i Honorable Varón Domingo Santa María, Presidente de la República de Chile.-León XII. Papa.- Amado hijo, Ilustre y Honorable Varón: salud y bendición apostólica. El cuidado de Nuestro ministerio apostólico i el paternal cariño con que miramos a esa República Nos han movido a enviar estas letras a Ti que desempeñas ahí en el cargo de Supremo Gobernante, para manifestarte lo que hemos determinado resolver por un juicio irrevocable, después de una deliberación mui detenida i examinadas las cosas atentamente ante Dios, respecto del varón designado por Ti para la Sede Metropolitana de Santiago, vacante en la actualidad. En verdad, Amado Hijo, desde aquel tiempo en que, estando privada de Pastor esa Iglesia, tu predecesor se dirigió atentamente a nos para que confiáramos a su rejimen arzobispal al presbítero Francisco de Paula Taforó, le manifestamos sin demora, por medio de su Enviado, que por justas causas no era dado que accediésemos a sus deseos en tan grave negocio. Además, estuvo enteramente acorde con Nuestra voluntad una declaración en que el mencionado presbítero, sabedor de las cosas que se trataba. Nos manifestó

¹⁰⁵ Retamal Fernando, Chilensia Pontificia, Primeros pasos hacia la sucesión arzobispal. Cap. XI, Nota verbal entregada al Ministro de Chile, D. Alberto Blest Gana, por Mons. Czacki, Secretario de la Congregación para los asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, Pág.55. Ediciones Universidad Católica de Chile. 1ª edición septiembre de 1998

clara i expresamente que tenía determinado i resuelto en su ánimo no aceptar jamás aquella dignidad para la cual sabía que había sido designado; i aún cuidó de hacernos saber que había puesto empeño en que este propósito suyo llegase también al conocimiento de ese Gobierno. Hecha esta declaración, esperábamos, como era natural, que ese Gobierno cuidaría de proponernos luego otro varón idóneo i digno a quién pudiésemos colocar en aquella sede vacante.

En vista de lo expuesto, no podemos disimular. Amado Hijo, que experimentamos alguna admiración cuando, tres años después, dirigiendo Tú el timón de esa República, vimos que por medio de tu Ministro cerca de esta Santa Sede se Nos presentaban peticiones respecto de la misma persona del antes mencionado presbítero, peticiones que fueron después reiteradas constantemente por el mismo Ministro i recomendadas de varios modos. No obstante, deseando darte en esta materia una prenda especial de Nuestra estimación, resolvimos hacer a favor tuyo cosas que no hemos hecho por otros gobiernos, a saber: determinamos desde luego que este grave negocio fuese sometido de nuevo al juicio de una especial Congregación de Nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana i en seguida resolvimos enviar a esa República un Delegado Nuestro, por si era posible que, empleando en las cosas un cuidado más esmerado i atento pudiéramos apartarnos de aquella determinación que por graves causas habíamos resuelto seguir desde el principio.

Pero estos procedimientos benévolos empleados por consideraciones a Ti i a tu Gobierno, necesario es decirlo, aunque con dolor, no han

producido efecto. En verdad, indignadas, indagadas aquellas cosas que eran indispensables en esta materia, i examinado todo atentamente, debimos persuadirnos firmemente de que no podíamos admitir la designación del varón eclesiástico que habías deseado que fuese promovido a la sede vacante de Santiago. I esto no deberá ser molesto para Ti, si adviertes que, según la doctrina de la santísima religión que contigo profesa ese católico país, corresponde al Pastor Supremo de la Iglesia, por derecho divino, resolver con suprema autoridad sobre si están adornados con las dotes necesarias los que han de ser promovidos al desempeño del episcopado en la Iglesia, i que no le es dado usar de este derecho arbitrariamente i por mera voluntad, pues sabe mui bien cuán pesada carga toma sobre si ante Dios y la Iglesia. Aquí es caso recordarte. Amado Hijo, que no pocas veces i aún en el tiempo mismo de Nuestro Pontificado ha sucedido que al tratarse de conferir el cargo pastoral a alguna persona, no ha podido conciliarse el deber de conciencia en el Sumo Pontífice con los deseos de las potestades civiles, i en estos casos el resultado ha sido siempre que aquellos que habían sido propuestos para el réjimen de las iglesias, como aquellos que los habían designado, descansaron tranquilamente en aquel juicio que la santidad de su cargo exijía del Vicario de Cristo

Confiamos, pues, con todo derecho, Amado Hijo, en que tomando Tú en consideración las cosas que en estas Nuestras letras hemos determinado manifestarte, como un nuevo testimonio de Nuestro afecto. Nos presentarás cuanto antes otro varón que pueda gobernar con fruto la Iglesia Metropolitana de esa República, al cual promoveremos de buena voluntad i

sin demora, encontrándolo idóneo i digno ante Dios. De esta manera, obtendremos lo que deseamos vehementemente, a saber, dar el consuelo de un Pastor a esa Iglesia viuda ya tantos años, Pastor que con su virtud i celo pueda merecer la adhesión i respeto de su grei, i mantener con felicidad los bienes de la concordia i de la paz entre todos.

Al mismo tiempo que hemos determinado. Amado Hijo, escribirte estas cosas, con ánimo paternal, aprovechamos con gusto esta misma oportunidad para manifestarte los sentimientos de Nuestra particular estimación en el Señor, i ardientemente deseamos que para Ti i para todos los fieles de la República chilena sea un signo de la gracia i protección celeste la apostólica bendición que de todo corazón i con todo afecto, damos a Ti. Amado Hijo, i también a ellos.

Dado en Roma, en San Pedro, el día veintitrés de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta i dos, quinto de Nuestro Pontificado.-León PP. XIII.-"¹⁰⁶

Posterior a esta respuesta venida de la Santa Sede, don Francisco de Paula Taforó presentó su renuncia al Gobierno como candidato a la sede arzobispal de Santiago.¹⁰⁷ La renuncia expresada es del siguiente tenor:

Excmo. Señor:

¹⁰⁶ Retamal Fernando, Chilensia Pontificia, Volumen II, Pág.111 y 113. Ediciones Universidad Católica de Chile. 1ª edición septiembre de 1998. El texto citado, fue copiado de igual forma como sale en el texto al cuál se refiere la presente nota.

¹⁰⁷ Santa María Alfredo. De Taforó a Casanova(cit.), en Revista Chilena de Historia y Geografía, N° 109(Enero- Junio de 1947) , Pág. 129- 130, hay que tener presente que el mismo Canónigo dirigió también su renuncia al Papa León XIII, cuyo texto no se ha logrado obtener.

Cuando el Supremo Gobierno, de acuerdo con los altos poderes del Estado, me designó para ocupar la Sede vacante de la Arquidiócesis, hice presente a V.E. los poderosos motivos que me asistían para excusarme de aceptar la alta confianza y el honor con que quería favorecerme, tomándome a la vez la libertad de recomendar, tanto a V.E. como a los señores Consejeros, a algunos eclesiásticos más dignos por sus virtudes, méritos y talentos, de esta alta dignidad. V.E. me alegó razones tan poderosas para no acceder a mis deseos, que me vi en la necesidad de hacer el sacrificio de mis propias convicciones.

No obstante, como hijo sumiso de la Iglesia, ocurri al Padre común de los fieles para manifestarle mi situación, abandonando desde luego, sin reserva, en sus paternales manos, mi entera voluntad y, por consiguiente, mi suerte futura.

Hoy, viendo que la Santa Sede retarda la aceptación de la propuesta para el Arzobispado, por razones que no es mi ánimo penetrar, pero que como sacerdote católico acato y venero profundamente, temiendo que mi persona sea obstáculo que prive por más tiempo de pastor a nuestra Iglesia, me creo en la indispensable necesidad de reiterar a V.E. mi anterior renuncia, esperando de su alta penetración estime justos los motivos que dejo expuestos para concederme la justicia que solicito.

Exc.mo Señor

Francisco de Paula Taforó

Santiago, mayo 23 de 1879”.¹⁰⁸

Francisco de Paula Taforó envió al Papa León XIII su renuncia al cargo de arzobispo de Santiago. En la carta que le dirige al Gobierno (como se puede apreciar en el texto transcrito anteriormente), Taforó hace visible sus sentimientos de obediencia hacia la Iglesia respetando la decisión del Papa y buscando paz y conciliación para el País.

- Otros aspectos sobre Taforó.

Francisco de Paula Taforó, con fecha 13 de septiembre de 1872 obtuvo un rescripto que lo habilitaba para obtener beneficios eclesiásticos menos el de Deanato, pues, presentaba un impedimento de ilegitimidad de nacimiento. Sobre este defecto, encontramos referencia a él dentro del liber sextus de las decretales, las cuales señalan lo siguiente: ***“cum ilegítimè natis dispensat episcopi in minoribus ordinibus et beneficio sine cura; dummodo sit tale, in quo alias dispensare possiut. In aliis dispensatio Papae requiritur. Oían Andr.- Si dispensatum fuerit emn aliquo, quod non obstante ullo defecto possit ad euratam beneficium promoveri, practextu illius dispensationis non poterit duo beneficia insimul obtinere.”***¹⁰⁹ Este texto quiere decir, que por derecho común, es el Obispo quién está facultado para dispensar la irregularidad por defecto de nacimiento, pero sólo para la colación de órdenes menores o de

¹⁰⁸ Retamal Fernando, Chilensia Pontificia, Primeros pasos hacia la sucesión arzobispal. Cap. XI, Nota verbal entregada al Ministro de Chile, D. Alberto Blest Gana, por Mons. Czacki, Secretario de la Congregación para los asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, Pág.55. Ediciones Universidad Católica de Chile. 1ª edición septiembre de 1998

¹⁰⁹ Corpus Iuris Canonici, Liber sextus, decretales, 1955, Pág. 978

beneficio simple que no exija orden sacro. Esta traducción recogida en el sínodo diocesano en su artículo 27 nos permite comprender el caso de la ilegitimidad que afecta a Taforó y los problemas que esta condición le va a ocasionar. Pero visto de otra perspectiva, esta situación sirvió para justificar los conflictos entre Estado e Iglesia Católica.

Conociendo esta condición particular de Taforó, el Gobierno de Chile, solicita al Papa que se digne nombrarlo, pues, era la primera dignidad del Deanato, pues Taforó era considerado la persona más digna y con más mérito que cualquier otro sacerdote.¹¹⁰

Es importante señalar que una porción considerable del clero chileno tuvo una mala inspiración de tomar parte activa en las cuestiones políticas, situación que no fue bien vista por muchos católicos en la sociedad.

La conducta de una parte importante del clero, generó un sentimiento de reprobación en la población chilena, que veía con muy malos ojos esta actitud del clero chileno inmerso en asuntos de política.

En la persona de Taforó se reunían una serie de cualidades que le eran agradables al gobierno, era un hombre sociable, de carácter suave, orador sagrado de persuasiva elocuencia, misionero celoso y un entusiasta propagador de las instituciones religiosas. Además, destaca su carrera pública en la que se cuenta que fue Diputado y Consejero de Estado.¹¹¹

¹¹⁰ Retamal Fernando, *Chilensia Pontificia*, tomo II Pág. 5. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1980.

¹¹¹ Retamal Fernando, *Chilensia Pontificia*, tomo II Pág. 23. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1980.

Del espíritu conciliador de Taforó se espera su cooperación en forma constante con el gobierno para suavizar dificultades, remover obstáculos entre los poderes del Estado y en los que es necesario que el Gobierno y preladados busquen con buena voluntad algún temperamento que concilie las exigencias de uno y otro.¹¹²

El Gobierno de Chile hizo innumerables presentaciones a la Santa Sede, entre ellas destacan cartas de Blest Gana, para obtener el nombramiento de Taforó, agotó todos los recursos de que disponía para lograrlo, entre ellos se solicitó al Papa la dispensa por la condición de hijo ilegítimo que afectaba a Taforó, pero no se pudo obtener este propósito, pues el Papa León XIII, quien se tomó su tiempo en resolver este asunto, después de tanta insistencia decidió dar una respuesta al Gobierno de Chile en la que señala sus motivos de porqué a pesar de tan buenas virtudes no puede nombrar al señor Taforó como Arzobispo de Santiago, porque se le debe dispensar de la irregularidad ex defecto natalium, impedimento del cual la Santa Sede no dispensa sino en rarísimos casos y cuando concurren circunstancias tales que hagan creer con fundamento que los verdaderos y reales intereses de la Iglesia experimentarían con ellos ventajas evidentes, lo que no se verificaría en este caso.¹¹³

Este es el motivo por el cual la Santa Sede no acogió la proposición del Gobierno de Chile, aunque algunos historiadores sostienen que el tema de la

¹¹² Retamal Fernando, *Chilensia Pontificia*, tomo II Pág. 24. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1980.

¹¹³ Retamal Fernando, *Chilensia Pontificia*, tomo II Pág. 55. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1980.

ilegitimidad fue solo un pretexto que le sirvió a la Santa Sede para no aceptar esta proposición que era eminentemente política y perjudicial para Chile y su clero.

CAPÍTULO VIII.

Tratamiento que daba el Código de derecho Canónico a las irregularidades.

En la edición del Código de Derecho Canónico de 1917, texto que recogió la normativa que a la época existía dispersa en una serie de documentos que debían aplicarse ante la resolución de un caso canónico. Si citamos ciertas normas de este código, es con el fin de ejemplificar aun de forma más clara que en textos del Derecho Canónico se contemplaba la situación de hijo ilegítimo y que tal condición privaba a todo aquel que quisiese ingresar a una institución religiosa, situación que solo podía remediar a través de la dispensa otorgada por el Sumo Pontífice.

El código de 1917, en su canon 330 establecía que el candidato al episcopado debía ser idóneo¹¹⁴, para lo cual hacía falta que reuniera determinadas cualidades, la primera de las cuales era enunciada en el canon siguiente, es decir el canon 331, este canon parte señalando que para ser idóneo hace falta que se reúnan las siguientes cualidades y entre ellas destaca “que haya nacido de legítimo matrimonio, sin que baste la legitimación, aunque esta se hubiere verificado por subsiguiente matrimonio”¹¹⁵. Otros requisitos que exige son la edad, que debía ser de 30 años, que llevara 5 años de sacerdote, estar dotado de

¹¹⁴ Antes de promover a uno al episcopado, debe constar, según la forma señalada por la Sede Apostólica, que es idóneo. Tomado de Código de Derecho Canónico de 1917, editorial Biblioteca de autores Cristianos, Pág. 112, Madrid 1945

¹¹⁵ Código de Derecho Canónico de 1917, editorial Biblioteca de autores Cristianos, Pág. 112, Madrid 1945

buenas costumbres, doctorado o licenciado en sagrada teología; pero lo más importante es que la elección del candidato es sometida a juicio exclusivo de la Sede Apostólica, esto porque es tan sublime la dignidad episcopal que no se tolera en quienes hayan de ostentarla ninguna cosa que la pueda rebajar. Y no cabe duda que los defectos de origen, con no ser imputables a la persona que los padece, redundan en desdoro de la misma, dejándola en situación poco favorable para ocupar puestos elevados en la Iglesia de Dios.

Para afirmar lo antes señalado citaremos el canon 984 del Código, este, en materia de irregularidades para ser ordenado sacerdote señala:

“Son irregulares por defecto:

1. ° Los hijos ilegítimos, tanto si la ilegitimidad es pública como si es oculta, a no ser que hayan sido legitimados o hayan hecho profesión de votos solemnes;
2. ° Los defectuosos de cuerpo, si no pueden ejercer con seguridad los ministerios del altar a causa de su debilidad, o decorosamente a causa de su deformidad.
Sin embargo, para impedir el ejercicio de las órdenes legítimamente recibidas, se requiere un defecto mayor, y en este caso no están prohibidos los actos que pueden realizarse debidamente;
3. ° Los que son o han sido epilépticos, amentes o poseídos del demonio; más si hubieren contraído alguno de estos defectos después de su ordenación y consta con certeza que ya están libres de él, puede el Ordinario permitir de nuevo a sus súbditos el ejercicio de las órdenes recibidas;
4. ° Los bígamos, esto es, los que contrajeron sucesivamente dos o más matrimonios válidos;
5. ° Los que son infames con infamia de derecho;

6. ° El juez que pronunció alguna sentencia de muerte”¹¹⁶

Con este artículo se aprecia detalladamente cuales eran consideradas irregularidades de defecto, las cuales como hemos visto eran una verdadera sanción para el que las padecía, cuando se trataba de acceder a las órdenes sagradas como el sacerdocio. Pero algo anterior a esta norma, es lo que señala el canon 232, el cual en su párrafo segundo excluía de la dignidad cardenalicia a los “ilegítimos aunque hubieran sido legitimados por subsiguiente matrimonio”

Estas limitaciones no eran, empero, de derecho divino sino de derecho eclesiástico o sea, derecho humano eclesial, y por lo mismo eran dispensables, por medio de la canónica institución de la dispensa, era posible la ordenación sacerdotal o la consagración episcopal, no obstante la ilegitimidad del candidato. Así, hasta épocas recientes, la Iglesia Católica no solo reconocía la diferencia entre hijos concebidos y nacidos dentro o fuera del matrimonio, sino que, además, esa distinción traía concretas diferencias disciplinares como lo ilustran los ejemplos mencionados.

En todo lo que ya hemos mencionado y a la luz de las diversas disposiciones citadas, se aprecia claramente que el mundo civil y el religioso (dicho en estos términos para dar una distinción), en materia de ser hijo ilegítimo eran demasiado estrictos con aquellas personas que se encontraban en esta condición. Así como en materia civil, no podían heredar y no podían ser reconocidos, entre otras de sus limitaciones, o por que no decirlo, “sanciones”, en materia canónica pasaba algo similar, pues, toda vez que alguien que se

¹¹⁶ Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Pág. 365, Biblioteca de autores Cristianos, Madrid, MCMLVII

encontraba afectado por una situación de ilegitimidad postulaba ha algún Seminario o Instituto Religioso, tenía el problema para ser admitido su condición de ilegitimidad, pero la gran ventaja por llamarlo así en relación con el hijo ilegítimo del derecho civil, se encontraba precisamente en el tema de la dispensa, por medio de la cual, y según lo que hemos presenciado en los capítulos anteriores, con la autorización del Santo Padre podía acceder este postulante al sacramento del orden sin ningún problema. Lo anteriormente señalado puede ser puesto en duda, pues, en el caso particular de Chile vemos que el sacerdote Francisco de Paula Taforó, no pudo ocupar el cargo de Arzobispo de Santiago, por poseer irregularidad "Ex defectu", irregularidad proveniente de alguna situación dudosa que dice relación con el nacimiento. Usando este argumento el Papa de la época argumentó al gobierno de Chile, que aquella persona propuesta por el Gobierno para tan importante cargo, no podía asumirlo, por poseer tal defecto de nacimiento, hecho que lo hacía totalmente indigno para el cargo que se le confiaba.

Conclusión personal.

A través, del presente trabajo, he pretendido dar una visión desde un enfoque distinto respecto a la situación del hijo ilegítimo, con el cual he podido apreciar, que la situación de ilegitimidad era un inconveniente generalizado y que no dejaba indiferente a nadie. Abarcaba a toda la sociedad en sus diversos estamentos políticos, sociales y también religiosos. Esto quedó claramente reflejado en los casos tratados, todos ellos anteriores al año mil novecientos.

Dicho esto, es más fácil concluir que el estado de ilegitimidad en la sociedad era un **suerte de castigo y repudio por ir contra el orden moralmente establecido, es decir, nacer dentro de una familia unida por matrimonio católico legítimamente celebrado, y ante cualquier situación contraria a ese orden significaba quedar al margen de los derechos que podían corresponderles a los hijos nacidos de esos matrimonios**, dejándolos en absoluta indefensión, por el hecho de no venir de un matrimonio legalmente constituido.

Situación similar vemos se da en la Iglesia, pues, los cargos altos dentro ellas, Obispos, e incluso el de Sumo Pontífice, requerían de ser totalmente dignos, y aquellos que venían de uniones carecientes de regularidad y legitimidad, eran marginados de estas distinciones, por estar afectados por el defecto de nacimiento.

Otro tema importante, es ver como la ilegitimidad se expresa y es interpretada, pues, en la sociedad civil, estos actos eran considerados

discriminatorios, situación que cobraría fuerza al avanzar los años hasta que se llegase a su derogación a fines de los años noventa. En cambio. Para la Iglesia, esta condición se explicaba a raíz de **la noción de pecado original y que por ello ingresaba el pecado al mundo y producto de esa situación de pecado se producían las anomalías que afectaban a la humanidad.** Es decir, estamos en este caso en presencia de una explicación de tipo moral, pero hay que destacar que la Iglesia a través de la institución de la dispensa buscaba dar una solución a estos problemas, y con ella se lograba superar la situación irregular y así se podía acceder a las órdenes religiosas.

Como se vio a lo largo de este trabajo, hubo varios casos en los cuales por medio de la dispensa varios hombres pudieron acceder al seminario para iniciar sus estudios para terminar siendo sacerdotes y poder ocupar cargos dentro de la Iglesia.

Otro detalle a comparar tiene que ver como se ha dado la evolución en el tema de la ilegitimidad, pues, la Iglesia Católica a partir del Código de Derecho Canónico de 1983, mantuvo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, pero se eliminaron todas las consecuencias que esa distinción acarrearba a dichas personas¹¹⁷; con esto, la Iglesia latina no reconoce diferencias en el uso y goce de los derechos y la sociedad Chilena, solo en el año 1999 dio un gran paso, al considerar a los hijos como iguales sin caer en la diferenciación entre legítimos, ilegítimos y naturales, situación que se había mantenido desde los comienzos del Código Civil, hasta fines del siglo XX. En este punto, nuestra legislación va más

¹¹⁷ Salinas Araneda Carlos, Hijos legítimos, hijos ilegítimos y derecho canónico, artículo publicado en diario El Mercurio de Valparaíso, lunes 15 de noviembre de 1993. cuerpo A2

allá que la canónica según mi opinión, pues eliminó por completo la diferencia de tipo discriminatoria por el tema de la legitimidad o ilegitimidad, pero hay un error que consiste en que no derogó expresamente a los hijos ilegítimos en otros cuerpos legales que hacen mención a ellos, en este caso todo lo referente a hijos ilegítimos estaría tácitamente derogado por la ley de filiación. Pero cabe hacer presente que al contemplar hijos matrimoniales y extramatrimoniales se produce una suerte de encubrimiento de la figura de los hijos ilegítimos, pues de esta forma suena menos discriminatorio, y la ventaja que ello conlleva comparado con lo que había, es que estos hijos quedan protegidos de una mejor forma, en comparación con la legislación anterior sobre la materia.

Finalmente, se pudo apreciar como el tema de la ilegitimidad fue utilizado para dar una salida a un tema netamente político entre la Santa Sede y el Gobierno Chileno, con el tema de Francisco de Paula Taforó, se dejó en claro el malestar de la Iglesia con la intromisión del Gobierno de turno en asuntos de la Iglesia, situación que llevó al distanciamiento entre la Iglesia y el Estado Chileno.

Bibliografía

1. Abeliuk Manasevich René, La Filiación y sus efectos, tomo I La Filiación, Editorial Jurídica de Chile, Impresores Salesianos S.A., año 2000.
2. Casanova, Mariano. Fuentes del Sínodo Diocesano. Santiago de Chile, imprenta de la revista católica, Año 1903.
3. Casanova, Mariano, Sínodo Diocesano. Santiago de Chile, imprenta y encuadernación Roma, Año1896.
4. Código de Derecho Canónico año 1917, Biblioteca de autores Cristianos, Madrid. Año 1957.
5. Código de Derecho Canónico de 1917, editorial Biblioteca de autores Cristianos, Madrid 1945.
6. Código de Derecho Canónico año 1983, Universidad de Navarra Facultad de Derecho Canónico, editorial Eunsa, sexta edición, año2001
7. Corpus Iuris canonici. Decretalium collectiones,Año1955
8. Donoso, Justo. Instituciones de derecho Canónico Americano, Tomos I y II. Valparaíso, imprenta y librería del Mercurio, Año1849.
9. Dougnac, Antonio. Esquema del derecho de familia indiano. Santiago: Ediciones del instituto de Historia del derecho Juan de Solórzano y Pereira, Año 2003.
10. Dougnac Antonio, Estatuto del Hijo Ilegítimo en el Derecho Indiano, Revista de estudios Histórico-Jurídicos volumen III año 1978,Pág. 113 a 132, ediciones Universitarias de Valparaíso.

11. Errázuriz, Crescente. Compendio de derecho canónico 2ª edición. Santiago de Chile, Imprenta Barcelona, Año 1893.
12. Gacto Fernandez, Enrique. La filiación no legítima en el Derecho Histórico Español. Anales de la Universidad hispalense, publicaciones de la Universidad de Sevilla, Año 1969.
13. Guzmán Brito, Alejandro, Derecho Privado Romano, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 1996.
14. Guzmán Rosales Miguel, Vio Henríquez Octavio, Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia Arzobispal de Santiago. 1878 – 1887, Impresión; Instituto de Historia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación Universidad Católica de Chile. Año 1964.
15. Hamilton D. Carlos, Manual de Derecho Canónico, Editorial Jurídica de Chile, año 1949.
16. Iglesias – Redondo Juan, Diccionario de definiciones y reglas de Derecho Romano. ediciones Mc Graw Hill, Madrid 2001
17. Miguélez Domínguez, Lorenzo. Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Biblioteca de autores cristianos, Año 1917.
18. Mommsem Teodoro, Compendio del derecho público romano, Editorial Impulso, Buenos Aires, República Argentina, 1942.
19. Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, año 1892. Editorial Araujo, Rivadavia 1765, Buenos Aires, República Argentina.
20. Retamal, Fernando. Chilensia Pontificia, vol. I, tomo I y vol. II, tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, Año 1998.

21. Retamal, Fernando. Chilensia Pontificia, tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Año 1980.
22. Salinas, Carlos. Hijos legítimos, hijos ilegítimos y derecho canónico. Artículo de prensa publicado en el diario El Mercurio de Valparaíso, lunes 15 de noviembre de 1993, cuerpo A2.
23. Somarriva, Manuel. Evolución del Código Civil Chileno, Editorial Nacimiento, año 1955.
24. Zarricueta, Juan. Evolución Histórico Jurídica de la categoría de hijo ilegítimo en el Derecho Civil Chileno. Memoria de grado., 1999.